

SUMARIO:

- CAPÍTULO I.- CASOS MAS GRAVES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

I.1.- FALLECIMIENTOS DE MUJERES POR VIOLENCIA DE GÉNERO.

I.2.- HIJOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

I.3.- ALGUNAS AGRESIONES GRAVES SIN FALLECIMIENTO.

-CAPÍTULO II.- SENTENCIAS CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS RELATIVAS A HECHOS QUE PRODUJERON COMO RESULTADO EL FALLECIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, CON EXPRESA REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y/O ATENUACIÓN APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN.

CAPÍTULO III: SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS DICTADAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA POR ALGUNAS AUDIENCIAS PROVINCIALES. DATOS ESTADÍSTICOS Y VALORACIONES

-CAPÍTULO IV: RETIRADAS DE ACUSACIÓN. SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO. ACUSACIONES Y DENUNCIAS FALSAS. ALGUNAS REFLEXIONES.

-CAPÍTULO V: EVOLUCIÓN EN RELACIÓN A LOS DETERMINADOS INSTRUMENTOS PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

V.1.- IMPLANTACIÓN DEL PROTOCOLO MÉDICO FORENSE DE VALORACIÓN URGENTE DEL RIESGO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

V.2.- ACREDITACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

-CAPÍTULO VI: CUESTIONES SINGULARES Y DE RELEVANCIA

VI.1.- SOBRE EL REGISTRO CENTRAL DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

VI.2.-DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A DETERMINADAS CUESTIONES RELEVANTES EN LA MATERIA:

VI-2-a: APRECIACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSÍA CUANDO EXISTIÓ UNA DISCUSIÓN PREVIA

VI-2-b: VALORACIÓN DE LA VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EXPAREJA.

- CAPÍTULO VII: MECANISMOS DE COORDINACIÓN:

VII.1.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

VII.2.- FISCALES JEFES SUPERIORES

-CAPÍTULO VIII: RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN:

VIII.1.-OBSERVATORIO DEL CGPJ.

VIII.2.- DELEGACIÓN DE GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

VIII.2.a.- OBSERVATORIO ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

VIII.2.b.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

VIII.3.- RELACIONES INTERNACIONALES

CAPÍTULO I: CASOS MAS GRAVES DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

I.1.- FALLECIMIENTOS DE MUJERES POR VIOLENCIA DE GÉNERO.

En el periodo comprendido en los seis primeros meses del año 2012, **han fallecido 27 mujeres** por violencia contra la mujer

También es necesario hacer referencia a dos supuestos anteriores al año 2012 en los que, a raíz de la investigación, se ha podido aclarar la fecha de fallecimiento, a los efectos de computarlas en el año que resulta correcto.

El primero es el de una mujer ucraniana, cuya muerte acaeció -según informe forense- entre las 18 y las 20 horas del día **31 de diciembre de 2011 en Gerona**. Como el cadáver apareció la noche del día 1 de enero de 2012, inicialmente esta víctima se computó en 2012; sin embargo, por las investigaciones realizadas que sitúan el momento de la muerte en las horas inmediatamente anteriores a la entrada del nuevo año, debe computarse en la relación de víctimas fallecidas en 2011. La relación entre el agresor y la víctima era conyugal; no había denuncias anteriores y según informe forense, la víctima fue golpeada en la cabeza hasta 19 veces con un martillo, y apuñalada por todo el cuerpo. El autor de los hechos se suicidó.

El segundo caso se refiere a una mujer pakistaní ocurrida el día **5 de febrero de 2011** en Badalona (Barcelona). Inicialmente la investigación se centró en el marido de una de las hermanas de la fallecida. Sin embargo la línea de investigación apuntó finalmente a que se trataba de un "*asesinato de honor*", denominación que emplean algunos países asiáticos para denominar la muerte que se da, como castigo, a la mujer que mantienen relaciones extramatrimoniales. Actualmente, el Juzgado que conoce de la causa (Juzgado de Violencia contra la mujer nº 1 de Badalona) tramita el procedimiento en la que se encuentran 6 personas imputadas, todos familiares próximos a la víctima, entre las que se encuentra el marido de la fallecida.

No había denuncias previas y la muerte se produce por estrangulamiento.

Por tanto, esta víctima se une a la relación de fallecidas en el año 2011.

A continuación se señala el cuadro comparativo de víctimas fallecidas en relación a otros años anteriores, comprendiendo el mismo periodo:

MUJERES FALLECIDAS DE ENERO A JUNIO

AÑO 2007.....	40
AÑO 2008.....	29
AÑO 2009.....	28
AÑO 2010.....	33
Año 2011.....	31
Año 2012.....	27

Se ha producido un descenso de víctimas en relación al año 2011 en número de 4 víctimas menos.

NO HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA:

AÑO 2007.....	(DE 40 VÍCTIMAS).....	25	NO HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA
AÑO 2008.....	(DE 29 VÍCTIMAS).....	21	NO HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA
AÑO 2009.....	(DE 28 VÍCTIMAS).....	16	NO HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA
AÑO 2010.....	(DE 33 VÍCTIMAS).....	27	NO HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA

Año 2011.....(DE 31 VÍCTIMAS).....23 NO HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA
Año 2012.....(DE 27 VÍCTIMAS).....21 NO HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA.

Si analizamos el cuadro comparativo comprobamos que prácticamente, durante este año a que se contrae la Dación de Cuentas, se sostiene el número de víctimas que no habían presentado denuncia (**De 23 a 21**). Durante los cinco primeros meses de este año (enero a mayo), las 18 mujeres que fallecieron no habían presentado denuncia (lo que supone un 82,75% del total). En el mes de junio 9 mujeres aparecieron muertas: de ellas 6 habían presentado denuncia,(lo que supone el 17,25% del total), concentrándose en este mes las únicas víctimas que habían interpuesto una denuncia previa.

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ENERO 2012

FISCALÍA	VÍCTIMA	AGRESOR
• BARCELONA (L'Ametlla de Merola) • N/Ref. V.G. 15/12 • 3/1/12	• Antonia Maya Manubens. (29/12/54) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio con convivencia. • Domicilio. • Un golpe en la cabeza.	• Presunto Autor: E.P.C. (21/12/54) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Huyó, fue detenido 3 días después cuando se iba a entregar. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u> • Hay un dictamen de trastorno bipolar. • Dejó una nota manuscrita pidiendo perdón y pretendiendo explicar porqué lo hizo.
• BADAJOZ (Zafra) • N/Ref. V.G. 17/12 • 6/1/12	• Carmen Albújar Domínguez. (23/2/32) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio con convivencia. • En el domicilio. • Con un hacha. • Según el hijo discutían con	• Presunto Autor: J.R.A. (27/3/31) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Se queda junto al cadáver hasta que llega el hijo. Presenta una herida por arma blanca en el cuello, se intentó suicidar.

	frecuencia.	• <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas</u>. • Juzgado Mixto de Zafra Nº 1. Previas 3/2012
• BARCELONA (Molet del Vallés) • N/Ref. V.G. 22/12 • 13/1/12	• Amparo Ramírez Aserradora. (17/2/55) • Nacionalidad: <u>Española</u>. • Pareja sentimental con convivencia. • En el domicilio. • La acuchilla (3 cuchillos) • Ella quería romper la relación.	• Presunto Autor: E.M.H. (12/3/90) • Nacionalidad: <u>Española</u>. • Los vecinos llaman a la policía alertados por gritos y discusión. Al llegar la policía éste se encuentra en el lugar de los hechos. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas</u>. • Auto de Prisión: 15/1/2011. D.P. 13/2011 Juzgado Mixto Nº 5 de Mollet del Vallés.
• JAÉN (Alcaudete) • N/Ref. V.G. 29/12 • 18/1/2011	• Estrella Amaro Morales. (29/4/66) • Nacionalidad: <u>Española</u>. • Ex pareja sentimental. Se habían divorciado de mutuo acuerdo. • En la calle, después de haber discutido por tema relativo a la liquidación de bienes. Ella se iba y él la siguió. • La acuchilla.	• Presunto Autor: E.J.F.M. (16/11/59) • Nacionalidad: <u>Española</u>. • Confiesa el hecho acudiendo al cuartel de la guardia civil. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas</u>. • Auto de Prisión: 20/1/2012. Juzgado Mixto de Alcalá la Real, Nº 2. D.P. 63/2012
• TARRAGONA (Valls) • N/Ref. V.G. 31/12 • 21/1/12	• Anna Mensa Arroyo (11/4/78) • Nacionalidad: <u>Española</u>. • Matrimonio con	• Presunto Autor: J.T.P. (13/7/71) • Nacionalidad: <u>Española</u>. • Llama a la familia y

	convivencia, dos hijos menores. • En el domicilio conyugal. • La acuchilla. • La familia de ella relatan la violencia del yerno y que había tenido problemas con una ex novia.	comunica lo sucedido. Se entrega horas después. • Se suicida el 23 de Enero tirándose por el hueco de la escalera del domicilio al iniciar la reconstrucción de los hechos. • <u>No</u> <u>denuncias previas</u>. • D.P. 5/12 Archivo de la causa el 15 de Marzo.
• GERONA (Olot) • N/Ref. V.G. 44/12 • 24/1/12	• Manpreet Kaur Sadi. • Nacionalidad: India. • Matrimonio con convivencia. Un hijo en común. • Domicilio. • La degüella y otras heridas por arma blanca. • Testigos refieren malos tratos y miedo de ella.	• Presunto Autor: S.A.S. • Nacionalidad: India. • Su coartada es que se la encontró muerta. • <u>No</u> <u>denuncias previas</u>. • Sumario 2/2012. J. V. de Olot Nº 1. • G.S. • Nacionalidad: India. • Vivía en el domicilio de su hermano (esposo de la víctima)
• BARCELONA (Granollers) • N/Ref. V.G. 36/12 • 27/1/12	• Rhimo Satour Jovied. (1/3/66). Nacida en Tánger (Marruecos). • Nacionalidad: <u>Española</u>. • Matrimonio con convivencia. • En el domicilio conyugal. • Múltiples puñaladas (22). • Los hijos relatan malos tratos del padre hacía la	• Presunto Autor: A.K.S.D. (1/1/46) • Nacionalidad: <u>Española</u>. • <u>Huye</u>, es detenido días después. • <u>No</u> <u>había denuncias previas</u>. • J.V. Nº 1 de Granollers. D.P. 20/2012 • Por Auto de 31 de Enero de 2012, se decreta la prisión para ambos.

	madre.	• Presunto Autor: A.K.S: (30/6/47) • Nacionalidad: <u>Española</u> • Hermando de Ahmed. • Vivían en el mismo domicilio. • Malas relaciones e insultos con la cuñada. •
TOTAL VÍCTIMAS ENERO-2012: 7		

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

FEBRERO 2012

FISCALÍA	VÍCTIMA	AGRESOR
• VALENCIA. (Guadassuar) • N/Ref. V.G.39 /12 • 4/2/12	• Elisa Pacual Moscardó. (22/7/1962) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Pareja sentimental con convivencia intermitente. • En el domicilio de ella, donde también vivían un hijo de la fallecida, de 20 años de edad.	• Presunto Autor: J.J.G.T. (29/3/62) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • La mató en el domicilio de esta, apuñándola 7 veces. • Después se autolesiona. • Llama a su hermana para entregarse. • <u>No denuncias previas</u> por violencia de género. • (Ella le había denunciado un mes antes por sustracción de joyas de su domicilio)
• MADRID	• Rosa Dino Velasco	• Presunto Autor:

(Pinto) • N/Refª V.G. 60/12 • 27/2/12	Valdizán. (16/4/69). • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Pareja sentimental sin convivencia. • Hallada muerta en una alcantarilla de Pinto con fuerte golpe en la cabeza. • La mató aproximadamente el 25 de Enero. • La madre denuncia la desaparición el 8 de Febrero.	O.A.C. (10/6/75) • Nacionalidad: <u>Dominicana.</u> • A los pocos días de matarla, vende el coche de ella imitando su firma. • Con pasaporte falso <u>huye</u> a República Dominicana. • Llama a su hermano el día que aparece el cadáver y le dice que lo de Rosi fue un accidente. • Está en búsqueda internacional. • Lo tramita el Juzgado Nº 7 de Parla. • Antecedentes: - Tenía antecedentes con otras víctimas. - 2009: Agresión sexual. (Medida de alejamiento en trámite. - 2011: Agresión sexual (en trámite) - 2011: (lesiones a un hombre con medida de alejamiento. - <u>No había denuncias previas.</u>
TOTAL VÍCTIMAS FEBRERO-2012: 2		

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

MARZO 2012

FISCALÍA	VÍCTIMA	AGRESOR
• ORENSE. (Vilardevós) • N/ Ref. V.G 64/12 • 2/3/12	• Julia Lorenzo Díaz. (28/8/47) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio con convivencia. • En el domicilio común. • Disparo en la cabeza.	• Presunto Autor: A.L.B. (20/1/38) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Se suicida pero antes deja por la aldea notas en donde comunica que Julia y él están muertos en la casa. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u>
• GUIPUZCOA. (Tolosa) • N/Ref. V.G. 77/12 • 25/3/12	• María de los Ángeles Rodríguez Arrieta. (27/4/72) • Nacionalidad: <u>Cubana.</u> • Relación de pareja con convivencia reciente. Ella tenía un hijo menor que convivía. • La acuchilló en el cuello. • En el domicilio. • Todos los amigos hablan de relación conflictiva y tormentosa.	• Presunto Autor: J.A.G.A. (17/7/85) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Desde el 23 al 25 (ya muerta) va y viene al piso. • El 25 manda un SMS a un amigo comunicando el hecho y cuando acude la policía al domicilio a ver si es cierto, él se acerca a un agente y hace un gesto descriptivo sobre lo ocurrido. • Condenado por

		salud Pública y Violencia de Género pero respecto a otra víctima. • Auto Prisión: 28 de Marzo. Juzgado N° 1 de Tolosa. D.P. 368/2012
TOTAL VÍCTIMAS MARZO -2012: 2		

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ABRIL 2012

FISCALÍA	VÍCTIMA	AGRESOR
• FUERTEVENTURA. (Tarajalejo) • N/Ref. V.G.81 /12 • 14/4/12	• Nicole Zaehele (20/8/84) • Nacionalidad: Alemana. • <u>Ex</u> <u>pareja</u> sentimental. • La acuchilla. • Relación tormentosa según los amigos y familiares y se relata un episodio concreto de violencia no denunciado.	• Presunto Autor: C.E.P.D. (1/8/74) • Nacionalidad: Española. • Huye del lugar. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u> Sin embargo, fue detenido el 5/8/2004 por denuncia de una ex compañera sentimental; hubo una intervención policial el 20 de Agosto de 2011 por llamada de los vecinos: no quisieron denunciar. • D.P. 479/12 Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Nº 1 de Puerto del Rosario.
• SEVILLA • N/ Ref. V.G 83/12 • 15/4/12	• Rosario Gallego Rodríguez. (8/7/57). • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio con convivencia. Dos hijos en común. Al parecer ella quería iniciar trámites de separación. • En el domicilio común. • A golpes (fuerza	• Presunto Autor: V.D.J. (25/1/55) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Se <u>suicida</u> arrojándose desde la azotea del inmueble. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u>

	desorbitada para ocasionar tales lesiones craneales).	
• SEVILLA (Estepa) • N/Ref. V.G. 86/12 • 14/4/12	• Ana María Fernández González. (30/1/87) de 25 años de edad. • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Pareja de hecho con convivencia, sin hijos. • Tras una discusión utilizando un cuchillo, él se lo clava en el cuello.	• Presunto Autor: M.A.R.P. (22/11/1991). • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Tras cometer el hecho, ata un cable al cuello y la viste para aparentar un suicidio. Coge las joyas de la casa que vende, se va a las afueras del pueblo y se despeña por un peaje con intención de suicidarse, sin conseguirlo. • <u>No denuncias previas.</u>
• MADRID • N/Ref. V.G. 89/12 • 24/4/12	• Juventina Sanmartín Cariacedo, de 73 años de edad. • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio con convivencia. • 2 hijos mayores.	• Presunto Autor: (A.S.M.M.), DE 84 años de edad. • La mata en el domicilio común. • Degollada. • Él intenta suicidarse cortándose las venas. • <u>No denuncias previas.</u>
TOTAL VÍCTIMAS ABRIL -2012: 4		

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

MAYO 2012

FISCALÍA	VÍCTIMA	AGRESOR
• ALICANTE Elche • N/Refª. V.G. 94/12 • 2/5/12	• Carmen Delicado Fernández, de 25 años de edad. • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Pareja sentimental. • En el domicilio. • Apuñalada. (11)	• Presunto Autor: M.M.C., de 53 años de edad. • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Llama a la policía para que acudan al domicilio, comunicando que había matado a su pareja. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u>
• CIUDAD REAL (Manzanares) • N/Refª 105/12 • 12/5/12	• María Jesús Galán Leal. (2/7/63). • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio. En trámites de separación. • 2 hijos mayores. • En el domicilio.	• Presunto Autor: M.N.M.G. (18/8/61) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Aparece ahorcado en el domicilio. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u> • La mata dándole un golpe en la cabeza.
• MÁLAGA (Estepona) • N/Refª 107/12 • 11/5/12	• Mercedes Sánchez Molina. • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Pareja conviviente. • Golpe en la cabeza. • En el domicilio común, ambos cadáveres.	• Presunto Autor: J.R.S. (20/8/35). • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Al parecer estaba depresivo. • Se suicida cortándose las venas. • <u>No</u> <u>había</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u>
TOTAL VÍCTIMAS MAYO -2012: 3		

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

JUNIO 2012

FISCALÍA	VÍCTIMA	AGRESOR
• ALICANTE • N/Refª. V.G. 131/12 • 4/6/12	• Iovona Elisabeta Toflea. (6/1/84) • Nacionalidad: <u>Rumana.</u> • Matrimonio con convivencia a pesar de la orden de alejamiento que estuvo en vigor hasta el 21 de Mayo. • Apuñalada en el domicilio.	• Presunto Autor: L.M.C. (24/5/74) Nacionalidad: <u>Rumana.</u> • Se entrega en comisaría y confiesa. • El 7 de Mayo le denunció, el 8 de Mayo se decreta la medida de prohibición de aproximación. Ella quiso retirar la denuncia el 21 de Mayo. En el juicio se acogió a la dispensa del Art. 416 L.E.Crim. La sentencia fue absolutoria P.A. 236/2012. Juzgado Penal Nº 1 Alicante y se dejan sin efecto las medias cautelares. • Auto prisión: 6 de Junio.
• BARCELONA (Hospitalet de Llobregat) • N/Refª V.G.133/12 • 8/6/12	• Encarnación Sanjuán Lañas. (15/5/42) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio con convivencia. Hijos que vivían	• Presunto Autor: M.V.S. (29/09/1939) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Se quedó en el lugar de los hechos. • <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u>

	independientes. • La arroja por el balcón. • Los hijos relatan malos tratos psicológicos desde años atrás por causa de los celos.	• Al parecer tenía problemas psiquiátricos y tomaba medicación.
• GERONA (Salt) • N/Refª V.G. 140/12 • 17/6/12	• Yhajaira Michel Reyes Recarte. (4/12/89). • Nacionalidad: <u>Hondureña.</u> • Pareja de hecho con convivencia con una hija en común de dos meses. • En el domicilio común. • Le corta el cuello mientras hablaba con su madre contándole que no aguantaba más al imputado.	• Presunto Autor: D.Y.O.L. (24/5/84) • Nacionalidad: <u>Hondureña.</u> • Se intenta suicidar precipitándose desde el balcón (2ª planta) • Si había <u>denuncia previa</u> y orden de alejamiento. El 1/12/2011, presenta denuncia D.U. 380/11 J.V. Nº 1, se dictó Auto con prohibición de aproximación y comunicación. El Fiscal acusó el mismo día 1 por maltrato del art. 153 Nº1 y 3 C.P. El Juicio se señaló para 7/3/12, la víctima solicitó la suspensión y el nuevo señalamiento era para el 3 de julio. • A pesar de la prohibición de aproximación seguían viviendo juntos. • Se ha dictado Auto de prisión el 20 de Junio de 2012. D.P. 262/12.
• ALICANTE. (S. Vicente del	• Bolivia Elizabeth Liquien Poslique.	• Presunto Autor: S.Z.Ch. (17/12/68

Raspeig) • N/Refª V.G.143/12 • 19/6/2012	(8/8/71). Ecuador • Española. • Matrimonio en trámites de separación pero convivían 3 hijos en común, el de 14 años encuentra los cadáveres. • La mata en el domicilio familiar a golpes con una maza.	• Nació en Ecuador. Español. • Se suicidó asfixiándose con una bolsa de plástico atada a la cabeza. • <u>Sí había denuncias previas.</u> El 19 de Mayo de 2012. • Bolivia le denuncia por agresión y relata otros episodios anteriores de malos tratos que nunca denunció. El 20 de Mayo se dicta orden de protección. El Fiscal calificó por art. 153.1 y 3 C.P. el 23 de Mayo. El 5 de Junio se celebra el Juicio oral, no reclama por las lesiones pero sí declara y se dicta sentencia condenatoria por dos delitos del 153.1 y 3. La fecha de la sentencia coincide con la del asesinato pero no estaba notificada.
• TARRAGONA (Reus) • N/Refª V.G. 144/12 • 20/6/12	• Elisabet Carmona Amador. (24/8/83) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Ex pareja sentimental, ruptura reciente. Una hija en común de dos años • En el domicilio de ella. • Múltiples heridas por arma blanca. • Todos los testigos	• Presunto Autor: J.E.G. (13/10/80) • Nacionalidad: <u>Marroquí.</u> • Llamó a los servicios de emergencia para comunicar el hecho y esperó. • Había sido denunciado por otra mujer y fue absuelto (D.U. 4/05 Juzgado de

	hablan de malos tratos. Ella había iniciado una nueva relación.	Instrucción Nº 3 de Tarragona). En el año 2010 D.U. 250/10 Juzg. Nº1 de Reus de Violencia de Género, le denunció Elisabet, se dictó Auto de sobreseimiento. La víctima se acogió a su derecho a no declarar. El 26 de Mayo del 2012, él la denuncia por falta de amenazas. D.P. 2246/2012 Juzgado Nº 2 de Reus.
- ASTURIAS (Gijón) - N/Refª V.G. 145/12 23/6/12	- Mª Rosario García Fuente. (30/3/48) - Nacionalidad: <u>Española.</u> - Matrimonio con convivencia. - La acuchilla. - En el domicilio.	- Presunto Autor: A.M.S. (16/3/46) - Nacionalidad: <u>Española.</u> - Se intenta suicidar con el arma blanca. Un hijo que acudía cada mañana a visitar a sus padres descubre el suceso. El estado de él es grave. <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u> <u>P.A.</u> 2405/2012 Juzgado de Instrucción Nº 1 de Gijón; inhibición Juzgado de Violencia Nº 1 Gijón. <u>P.A.</u> 398/2012
- LA CORUÑA (Narón) - N/Refª V.G. 146/12 25/6/12	- Iría García Bouza. (17/05/84) - Nacionalidad: <u>Española.</u> - Ex pareja sentimental, sin convivencia, sin hijos.	- Presunto Autor: O.F.F: (31/10/74) - Nacionalidad: <u>Española.</u> <u>Huye</u>, le detienen en su casa. - Le ocupan la navaja con la que la mató.

	• La mata en la calle apuñalándola. • Habían finalizado relación 15 días antes.	ANTECEDENTES. - 3/6/2012: Denuncia por amenazas verbales y agresión. Juzgado Instrucción Nº 2 El Ferrol: En la comparecencia de Juicio rápido, ella se acoge a su derecho a no declarar. No había otras pruebas. El Fiscal solicita sobreseimiento se acuerda. - 21/6/2012. <u>Denuncia</u> por amenazas proferidas desde octubre de 2011 hasta esta fecha, así como entrada en su domicilio sin su consentimiento y zarandeo. - (Juzgado Nº2 del Ferrol) se convoca a Juicio Rápido: El Fiscal acusa por dos delitos allanamiento, amenazas, maltrato y solicita medida de alejamiento. El acusado no se conforma y se señala para Juicio el día 4 de Julio de 2012.
• MÁLAGA (Marbella) • N/Refª V.G. 147/12 • 14/6/12	• Ana María Ardilla Arque. (8/5/39. • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Matrimonio con convivencia. • Inicialmente parece muerto por causa de un incendio-	• Presunto Autor: L.M.P.P. (16/1/32) • Nacionalidad: <u>Española.</u> • Aparentemente llega y se encuentra con el incendio llamando a voces a los vecinos de la

	incinerado- mientras el marido está en la farmacia comprando medicamentos y al llegar al domicilio ve el humo y llamas. El problema es que al realizar la autopsia aparece como causa de la muerte dos puñaladas y no ha inhalado humo, es decir la muerte violenta es previa al incendio.	urbanización para que le ayuden. <u>No</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u> - Se decreta prisión por Auto de 16 de Junio de 2012. Juzgado de Instrucción Nº 4 de Marbella. D.P. 168/2012
- BARCELONA (Sta. María de Palutordera) - N/Refª V.G. 150/12 30/6/12	- Rosalía Salat Jubany. (4/9/54). - Nacionalidad: <u>Española.</u> - Matrimonio con convivencia. - La recogen en la vía pública donde se cae cuando paseaba a un perro. - Múltiples golpes (recientes y antiguos traumatismos). La causa es traumatismo craneoencefálico.	- Presunto Autor: S.EP. (23/7/46). - Nacionalidad: <u>Española.</u> - Le avisa un vecino de que su mujer está siendo atendida en la calle por el servicio sanitario. - Había <u>dos</u> <u>denuncias</u> <u>previas.</u> A) en Marzo de 2012, ella se acoge a la dispensa del art. 416 L.E.Crim. y no quiere ser reconocida por el Forense, el 15 de Marzo se dicta Auto de sobreseimiento provisional D.U. 74/2012 J.V.Nº 1 de Granollers. B) Son las trabajadoras sociales las que denuncian que Rosalía sufre malos tratos, han hablado con ella y le han

		visto los hematomas. También se lo confirma una vecina. Acuden a los Mossos el 31 de Mayo de 2012. Se incoan D.U. 165/2012 J.V. Nº1 de Granollers. El 4 de Junio, la ve el Médico Forense ella no informa de nada y dice que no sabe porque la citan. No está en condiciones de declarar y se deduce testimonio al Juzg. Civil para posible internamiento de ella (psiquiátrico). Se acuerda el internamiento el 4 de Junio. El servicio de psiquiatría decida no ingresarle y no informa al J. de Violencia, el J. de Violencia se entera el 11 de Junio al pedir información al psiquiátrico. El 20 de Junio cita a ambos para el <u>11 de Julio</u>.
TOTAL VÍCTIMAS JUNIO -2012: 9		

RELACIÓN DE VÍCTIMAS FALLECIDAS QUE HABÍAN PRESENTADO DENUNCIA

De las **27** víctimas fallecidas, **6** sí habían presentado denuncia.

A continuación, y por orden cronológico, se da cuenta de los antecedentes y circunstancias en que fallecieron.

ENERO 2012

7 mujeres fallecidas.

Ninguna había presentado denuncia.

FEBRERO 2012

2 mujeres fallecidas.

Ninguna había presentado denuncia.

MARZO 2012

2 mujeres fallecidas

Ninguna había presentado denuncia.

ABRIL 2012

4 mujeres fallecidas.

Ninguna había presentado denuncia.

MAYO 2012

3 mujeres fallecidas.

Ninguna había presentado denuncia.

JUNIO 2012

9 mujeres fallecidas.

6 habían denunciado.

Iovona Elisabeta Toflea. Falleció en Alicante el día 6 de junio de 2012.

Estaba casada y convivía con el agresor, a pesar de una orden de alejamiento que estuvo en vigor hasta el día 21 de Mayo.

La víctima denunció al agresor el día 8 de mayo, decretándose ese mismo día la orden de alejamiento. La víctima quiso retirar la denuncia el día 21 de mayo; se celebró juicio oral en el Jdo. Penal nº 1 de Alicante y se acogió a su derecho a no declarar previsto en el artículo 416 LECr. La sentencia resultó absolutoria, dejándose sin efecto las medidas acordadas.

La apuñaló en el domicilio familiar.

Yhajaira Michel Reyes Recarte. Falleció en SALT (Gerona) el día 17 de junio de 2012.

Convivía con el agresor y tenían una hija en común de 2 años de edad.

El día 1 de diciembre de 2011, Yhajaira denunció a su pareja por malos tratos. Se incoaron D.U. y el Fiscal interesó medida de prohibición de aproximación al tiempo que formuló escrito de acusación por delito de malos tratos del art. 153 1 y 3 del C.P.. Esa misma fecha se acordó la medida de alejamiento y el juicio oral se señaló para el día 7 de marzo de 2012. En esta fecha la víctima solicitó la suspensión, que se acordó nuevo señalamiento para el día 3 de julio.

A pesar de la prohibición de aproximación que se encontraba en vigor, seguían conviviendo.

El día 17 de junio, mientras Yhajaira se encontraba en el domicilio familiar hablando por teléfono con su madre contándole que no aguantaba más a su pareja, éste le cortó el cuello.

El agresor intentó suicidarse precipitándose desde el balcón de la casa, sin conseguirlo.

Bolivia Elisabeth Liquien Polisque. Falleció en S. Vicente de Respeig (Alicante) el día 19 de junio de 2012.

El matrimonio convivía en el domicilio familiar aunque se encontraban en trámites de separación. Tenían 3 hijos en común que convivían en el domicilio, siendo el hijo de 14 años quien encuentra el cadáver de la madre.

El día 19 de mayo de 2012 Bolivia interpuso denuncia por agresión ocurrida en esa fecha y malos tratos precedentes que nunca había denunciado. El día 20 de mayo el Juzgado dictó orden de protección, prohibiendo al agresor acercarse a Bolivia. El día 23 de mayo el Fiscal presentó escrito de acusación. El 5 de junio se celebró el juicio oral, declarando la víctima y renunciando a la indemnización. Se dictó sentencia condenatoria por dos delitos del artículo 153 1 y 3 del C.P.. La fecha de la sentencia coincide con la del asesinato pero no estaba notificada.

La mató en el domicilio familiar, a golpes, con una maza.

El agresor se suicidó seguidamente asfixiándose con una bolsa de plástico atada a la cabeza.

Elisabet Carmona Amador. Falleció en Reus (Tarragona) el día 20 de junio de 2012.

Era ex pareja sentimental, la ruptura había sido reciente y tenían en común una hija de 2 años.

En el año 2012 se tramitaron DU en el Juzgado nº 1 de Reus. En el año 2010. se incoaron DU en el JVM nº 1 de Reus por delito de malos tratos. La causa se sobreseyó al acogerse la mujer a su derecho a no declarar (416 LECr) . Ella había iniciado una nueva relación.

La mató en el domicilio de ella a causa de múltiples heridas con arma blanca. El agresor llamó a los servicios de emergencia para comunicar el hecho y esperó en la vivienda, siendo detenido finalmente.

Iria García Bouza. Falleció en Narón (La Coruña) el día 25 de junio de 2012.

El agresor era su ex pareja sentimental, sin convivencia y sin hijos en común.

El día 3 de junio de 2012, Iria le había denunciado por amenazas verbales y agresión. En la comparecencia de juicio rápido celebrada en el Jdo nº 2 de Ferrol, Iria se acogió a su derecho a no declarar conforme al art. 416 de la Ley Procesal. El Fiscal solicitó el sobreseimiento por falta de pruebas, que fue acordado.

El día 21 de junio denunció por amenazas proferidas desde octubre de 2011 hasta esa fecha, así como entrada en el domicilio sin su consentimiento y zarandeo. El Juzgado 2 de Ferrol convoca para D.U. presentando el Fiscal escrito de acusación por dos delitos de allanamiento, amenazas y maltrato, solicitando prohibición de aproximación. El acusado no se conformó y se señaló juicio el día 4 de julio de 2012.

Habían finalizado la relación 15 días antes al día en que la mató en la calle, apuñalándola.

Rosalía Salat Jubany. Falleció el día 30 de junio de 2012 en Sta. María de Palautordera (Barcelona).

Estaban casados y convivían en el mismo domicilio.

En marzo de 2012 se incoan diligencias judiciales por malos tratos pero Rosalía se acoge a su derecho a no declarar del art. 416 de la L.E.Cr. y se opone a ser reconocida por el médico forense. Se dictó Auto de Sobreseimiento por el Jdo. Nº 1 de Granollers.

En mayo de 2012, son las trabajadoras sociales que asisten a Rosalía quienes interponen la denuncia, al hablar con ella y comprobar que tenía hematomas en el cuerpo. Acuden los Mossos el día 31 de mayo de 2012. Se incoan D.U. 165/2012 J.V. Nº1 de Granollers. El 4 de Junio, es examinada por el Médico Forense aunque Rosalía no colabora y dice que no sabe porque la citan. No está en condiciones de declarar y se deduce testimonio al Juzgado. Civil para posible internamiento psiquiátrico de ella. Se acuerda el internamiento el 4 de Junio. El servicio de psiquiatría decida no ingresarle y no informa al J. de Violencia; Éste tiene conocimiento el 11 de Junio al pedir información al psiquiátrico. El día 20 de junio el Juzgado citó a ambos para que comparecieran el día 11 de julio.

La recogen en la calle cuando, paseando al perro, se cae al suelo. Presentaba múltiples golpes recientes y antiguos traumatismos. La causa de la muerte es traumatismo craneo encefálico.

En conclusión, de las 6 mujeres que habían formulado alguna denuncia previamente, **3 habían reanudado la convivencia con su agresor o convivían con él** por razones económicas o de otra índole, lo que supone el **50%** de estas víctimas. Por otra parte, **4 se acogieron a su derecho a no declarar** de conformidad con el art. 416 de la L.E.Cr, lo que representa el **69,66%**.

OTROS DATOS DE INTERÉS.

Nacionalidad de las víctimas. De las **27 mujeres fallecidas** en este periodo, **21 eran españolas; 6 extranjeras.** De ellas: 1 indú; 1 marroquí; 1 cubana; 1 alemana; 1 rumana; 1 hondureña

Nacionalidad de los agresores. De los **27 agresores, 22 eran españoles y 5 extranjeros.** De ellos: 1 indú; 1 dominicano; 1 rumano; 1 hondureño y 1 marroquí

Huidas, entregas, suicidios, intentos de suicidio. 8 agresores huyeron del lugar de los hechos; 5 se suicidaron; 5 intentaron suicidarse y 9 agresores comunicaron el hecho o se entregaron.

Causas de la muerte: la brutalidad sigue siendo una constante en el modo que emplean los agresores en dar muerte a sus víctimas: 1 fue disparada por arma de fuego; 14 fueron apuñaladas; 7 encontraron la muerte a golpes; 3 fueron degolladas; 1 por un hacha; y 1 precipitada por una ventana.

I.1.-HIJOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El daño que el agresor causa a la mujer violentando su integridad física, psicológica o moral, en muchas ocasiones no se limita a ellas, sino que se extiende a las personas más cercanas y vulnerables, como son los hijos propios o comunes, atentando contra su vida e infligiendo a la mujer un daño- si les sobrevive- aún mayor que la pérdida de su propia vida.

La referencia a estas víctimas comenzó a incluirse en las sucesivas Memorias presentadas por esta Fiscalía de Sala, cuando se empezó a detectar estos crímenes en el año 2010.

A continuación se hace referencia a dos supuestos que han sucedido en este periodo:

-Ref.49/2012. 26 de junio de 2012. Mariam El Hassouni de 2 meses de edad. Mariam era hija del matrimonio formado por Ghizlane El Ghalib y el agresor. Éste prendió fuego a la casa, a sabiendas de que la niña se encontraba en su interior, con el fin de acabar con la vida de la hija y de la madre. Cuando la progenitora, al percatarse del fuego, corrió para salvar a su hija, el agresor le dio un fuerte golpe en la cabeza que no le causó la muerte. Tras ello, el marido se precipitó por la ventana del tercer piso del que era el domicilio común, suicidándose.

No había denuncias previas. La mujer sobrevivió.

- Ref.216/2012. La aparición de los cuerpos calcinados de los dos hijos menores del matrimonio formado por Ruth Ortiz y J.B., desaparecidos en octubre de 2011 cuya muerte se imputa presuntamente al padre, entonces en trámite de separación de su esposa, será tratado en la Memoria de 2012.

I.2.- ALGUNAS AGRESIONES GRAVES SIN FALLECIMIENTO.

- Ref. 51/2012. 22 de febrero de 2012. Teresa Vargas Jiménez fue agredida por su marido con arma blanca cuando ambos se encontraban en el domicilio común y en presencia del hijo del matrimonio, de diez años de edad. Pese a la gravedad de las lesiones la esposa no ha fallecido. El agresor fue detenido.

-Ref. 61/2012. 24 de junio de 2012. María Benita Mejía Tejeda recibió un disparo efectuado por su marido, con una escopeta de su propiedad, cuando se encontraban en el domicilio común. Ante los gritos de auxilio, la mujer fue trasladada al Hospital y el marido se suicidó utilizando la misma arma.

La mujer sobrevivió.

No había denuncias previas.

- CAPÍTULO II.- SENTENCIAS CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS RELATIVAS A HECHOS QUE PRODUJERON COMO RESULTADO EL FALLECIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, CON EXPRESA REFERENCIA A LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y/O ATENUACIÓN APLICADAS EN LA RESOLUCIÓN.

En el presente apartado vamos a hacer referencia a las sentencias que los Tribunales de Justicia han dictado relativas a fallecimientos de víctimas de violencia de género, de las que tenemos conocimiento por las copias que nos han remitido desde las distintas Fiscalías, haciendo especial referencia a las circunstancias de agravación o atenuación contempladas en la resolución. Nos han remitido 6 sentencias dictadas en los 6 primeros meses del año 2012, por delitos contra la vida.

Del análisis detallado de dichas sentencias se obtienen los siguientes datos:

Todas las sentencias recibidas son **condenatorias** de las que **5 lo han sido por ASESINATO CONSUMADO y 1 por HOMICIDIO IMPRUDENTE.**

Se han aplicado en **4** ocasiones la **circunstancia agravante de parentesco**; en relación a este extremo hemos de decir que en una ocasión (Sentencia 139/12, Procedimiento del Jurado 4/11, Sección 4ª de la A.P. de Girona), no se aplicó la circunstancia agravante de parentesco pues el Jurado estimó que no existía relación sentimental entre acusado y víctima, *"pues no compartían cuentas bancarias, no tenían hijos en común, no cumplían los requisitos de pareja de hecho y sólo consta que convivieron en el mismo domicilio durante u mes y medio, aproximadamente pero que fue por motivos económicos y de acogimiento por parte de la madre de la víctima y de la víctima"*.

En **1** ocasiones se ha aplicado la **atenuante analógica muy cualificada del art. 21-7 en relación al 21.1 y 20.1 del C.P.** y en **1** ocasión la **circunstancia atenuante de confesión de los hechos (21-4)**. Hemos de hacer referencia expresa en este punto a que, a pesar de que en una ocasión más (Sentencia 23/12, de 22 de julio, dictada en el Procedimiento del Jurado 2/11, Secc. 2ª de la A.P. de Ciudad Real), el Fiscal y las demás partes (acusación particular, acusación popular y defensa) apreciaron la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión (art. 21.4) el Jurado entendió el hecho no probado. Dado que la pena finalmente impuesta al condenado fue la misma que la interesada por el Fiscal, no se recurrió dicha sentencia.

En la generalidad de los supuestos, la condena por delito de **asesinato** ha sido por concurrir sólo una de las circunstancias agravantes específicas, en la mayoría de los supuestos la **alevosía**, lo que ha ocurrido en **4** ocasiones; sólo en **1** sentencia se ha apreciado la agravante específica de **ensañamiento**.

Por las características especiales hemos considerado adecuado comentar alguna de tales sentencias.

En el procedimiento del Jurado 3/11 de la A.P. de Palma de Mallorca, se formuló acusación por el Ministerio Fiscal por un delito de asesinato del art. 139.1 del C.P. concurriendo la circunstancia agravante de parentesco y atenuante analógica de alteración psíquica del art. 21.6 en relación al 21.1 y 20.1 del C.P. El jurado, sin embargo, entendió no acreditado el ánimo de matar pues consideró que el imputado actuó ofuscado por la ira dado que su mujer no le dejaba salir con el vehículo de la finca en que aquella vivía por lo que se subió al coche, y una vez dentro, sin que desde su posición pudiera ver a su esposa, que se había sentado en el suelo para impedir su paso, emprendió la marcha suavemente e hizo una maniobra para evitarla, si bien no lo consiguió por un error de cálculo, golpeándola, arrastrándola y pasando por encima de ella con el vehículo, por lo que sufrió lesiones a consecuencia de las cuales falleció. En consecuencia se dictó sentencia absolviendo al imputado del delito de asesinato y condenándole por un delito de Homicidio por imprudencia.

En la sentencia (de 23 de enero de 2012) no se aplicó la circunstancia atenuante análoga muy cualificada de trastorno mental del art. 21.7 en relación al 21.1 y 20.1 postulada por la defensa, al entender el Magistrado Presidente que no procedía su aplicación, pese a que el jurado estimó probada la proposición en cuya virtud se expresaba, "al ser inherente a la imprudencia punible"

Esta sentencia fue recurrida por el condenado por infracción de precepto legal (art. 846 bis c, apartado b de la L.E.CR) por inaplicación indebida del art. 21.7 en relación al art. 21.1 y 20.1 del C.P., recurso que prosperó parcialmente pues el TSJ de Baleares en la Sentencia 1/12 de 8 de mayo, entendió que *"el Presidente ha venido a atribuirse funciones del Jurado con vulneración de lo dispuesto en el art. 4 de la L.OTJ"* y que *"... que no resulta aplicable a este supuesto la solución acogida en la sentencia apelada, expuesta en la STS Sala 2ª de 4 de julio de 1980 con cita de sus precedentes, donde se afirmó que la regla general sobre aplicabilidad de las circunstancias sólo puede ceder cuando la circunstancia modificativa integra el tipo, cuando su apreciación ha sido "decisiva para negar el dolo y asentar en ella la culpa"; y como no nos parece que en este caso el deterioro cognitivo y volitivo haya sido decisivo para descartar el dolo"*

e imputar a título de imprudencia, ni tampoco consideramos aplicable el art. 67 CP por no haber sido tal circunstancia atenuante contemplada para establecer la tipicidad en el art. 142 CP, ni resultar que sin ella no se habría podido cometer este delito, procederá la estimación del recurso en este extremo. Ahora bien entendió que tal circunstancia operaba exclusivamente como atenuante simple y no como muy cualificada por lo que en aplicación de las reglas de determinación de las penas, rebajó en 6 meses la pena de prisión inicialmente impuesta y la de privación del derecho de conducir de 6 años fue rebajada a 3 años y 5 meses.

En una ocasión de las sentencias examinadas, se condenó al imputado además por otros delitos y así, en la Sentencia del Tribunal de Jurado 65/2012 de la Secc. 1ª de la A.P. de Guipúzcoa, en la que fue condenado por un delito de coacciones continuado de los arts. 174 .1 y 74 del C.P; por un delito de amenazas graves con la circunstancia de parentesco (arts. 169.2 y 23 del C.P.); por un delito de asesinato en grado de tentativa (arts. 139.1 y 16 del C.P.) y un delito de lesiones en concurso con un delito contra la seguridad vial (ats. 148 y 382 del C.P.)

No se nos ha comunicado el dictado de ninguna sentencia absolutoria por delitos contra la vida.

CAPÍTULO III.- SENTENCIAS ABSOLUTORIAS Y CONDENATORIAS EN LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES. ALGUNOS DATOS Y CONSIDERACIONES.

El Excmo. FGE, después de la reunión del Consejo Fiscal en la que se presentó la Dación de Cuentas correspondiente a los dos semestres del año 2011, interesó a la Excma. Fiscal de Sala la incorporación, en las daciones de este año, de datos estadísticos sobre sentencias absolutorias y condenatorias dictadas por las diferentes Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales en relación a la materia de Violencia de Género.

Hemos de poner de relieve que esta información se solicitó a las Fiscalías por primera vez, tanto en relación a las sentencias dictadas en primera instancia por tales órganos judiciales, como las dictadas en resolución de recursos de apelación, desde el 1 de enero al 30 de junio del 2012 (periodo a que afecta esta Dación de Cuentas), datos que por los diversos sistemas informáticos no siempre se han podido obtener.

Para conseguir esta primera aproximación y hacer este primer muestreo, se interesó colaboración a las Fiscales Delegadas de Madrid, Barcelona, Valencia Sevilla, Almería y Granada.

MADRID.

En Madrid hay dos Secciones de la Audiencia Provincial especializadas en Violencia de Género, las Secciones 26ª y 27ª.

El total de las **sentencias dictadas en primera instancia**, en el periodo indicado, por ambas secciones ha sido de 24 (12 por sección) de las que 16 **han sido condenatorias (el 66,66%) y 8 absolutorias (el 33,33%).**

Si atendemos a cada sección por separado podemos decir que de las 12 sentencias dictadas en Sumarios, Jurados y Procedimientos Abreviados vistos en primera instancia por la Sección 26ª, sólo el 25% de ellas (3 sentencias) han sido absolutorias (75% condenatorias); en el caso de la Sección 27ª las sentencias absolutorias, sin embargo, han supuesto el 41% del total.

De todos es conocida la extraordinaria dificultad probatoria en los procedimientos incoados por violencia de género y doméstica, por las especiales características concurrentes en las víctimas, vinculadas estrechamente a los imputados o procesados, y por el ámbito de la más absoluta intimidad en la que, en la mayoría de los supuestos, estos hechos se producen.

Por ello y pese a que en números globales es mayoritario el porcentaje de sentencias condenatorias, consideramos necesario analizar aquellas sentencias en las que se ha llegado, finalmente, a un pronunciamiento absolutorio.

De las 8 sentencias absolutorias, en 6 de ellas el motivo por el cual atrajo la competencia la Audiencia Provincial, fue la imputación de delitos contra la libertad sexual, en otra ocasión de un delito de aborto y lesiones y, en el otro procedimiento, por un delito de detención ilegal.

La dificultad probatoria general en los delitos contra la libertad sexual se agrava cuando la víctima es la pareja o ex pareja del procesado. En los 6 supuestos en los que, acusando por este delito, se dictó sentencia absolutoria, en uno de ellos, la víctima se acogió a la dispensa de la obligación de declarar del art. 416 de la L.E.Cr. En los otros 5 supuestos, la declaración de la víctima no alcanzó el convencimiento judicial.

En una ocasión el acusado había negado haber mantenido relaciones sexuales con la denunciante y se demostró lo contrario por las correspondientes pruebas biológicas; además, el hecho supuestamente se ejecutó en presencia de una amiga de la víctima que, al menos en lo sustancial, venía a corroborar la manifestación de la denunciante. La sentencia fue absolutoria tras el análisis de ambas declaraciones y entender la alega que habían incurrido en contradicciones que restaban suficiencia a la negativa manifestada por el imputado en cuanto a la existencia de las relaciones sexuales que fueron constatadas como ciertas por la correspondiente prueba pericial.

En otra ocasión, la víctima se encontraba en paradero desconocido en el momento de la celebración del juicio oral; pese a que se dio lectura en el plenario de las declaraciones efectuadas por la denunciante en instrucción, de conformidad con el art. 730 de la L.E.Cr., no se consideró aquella, junto al resto de pruebas practicadas, suficiente para enervar la presunción de inocencia.

En cuanto al procedimiento seguido por delito de aborto y lesiones, la presunta víctima en el acto del juicio fue poco precisa, contradictoria, refirió no acordarse bien de los hechos y finalmente ésta, personada como acusación particular, retiró la misma apartándose del procedimiento.

Por último y en relación al procedimiento incoado, entre otros que no hubieran determinado la competencia de la Audiencia Provincial, por un delito de detención ilegal, esta imputación sólo la sustentaba la acusación particular, sin embargo, el testimonio de la víctima no alcanzó ni en este ni en otros extremos el convencimiento judicial.

En segunda instancia, las Secciones especializadas de Madrid han dictado 1453 sentencias de las que 71 han declarado la nulidad, devolviendo el procedimiento al Juzgado de lo Penal para la subsanación del defecto apreciado.

De las otras sentencias (1382), **882 son condenatorias (el 63,82%) y 500 absolutorias (46,18%).**

Para analizar estos datos tenemos partir de una serie de premisas.

Las sentencias absolutorias dictadas por el Juzgado de lo Penal por ausencia de pruebas, en la mayoría de las ocasiones no son recurridas por el Ministerio Fiscal, aunque en una pequeña parte sí son objeto de recurso por las acusaciones particulares.

Las sentencias condenatorias, sin embargo, son objeto de recurso en un mayor número de ocasiones.

Por ello podemos concluir que las 882 sentencias condenatorias dictadas en segunda instancia, son, en su mayoría, confirmatorias de la sentencia dictada en primera instancia y recurrida por el condenado y, en algunas ocasiones revocatoria de la sentencia absolutoria que recurrió el Fiscal o la acusación particular o ambos; es decir, la acusación formulada por el Ministerio Fiscal fue acogida en ambas instancias o al menos por la A.P.

En relación al resto, las 500 sentencias absolutorias, aun desconociendo la proporción exacta, muchas de ellas, sin duda, son revocatorias de la condena anterior, pues, en beneficio

del imputado, si puede efectuar la A.P una valoración de la prueba discrepante con la del juez a quo.

Ahora bien, queremos poner de relieve que estos pronunciamientos estarán corrigiendo el criterio valorativo del Juzgado de lo Penal que fue concordante con la posición acusatoria del Ministerio Fiscal

SEVILLA.

La Fiscal Delegada de Sevilla únicamente nos ha facilitado los datos numéricos referidos a sentencias dictadas en primera instancia por la Sección especializada de la A.P.

Se dictaron en el primer semestre **7 sentencias de las que 6 (el 85,71%) han sido condenatorias y 1 absolutoria (14,29%).**

ALMERÍA

Al igual que en el caso de Sevilla, la delgada de Almería únicamente ha facilitado el dato de las sentencias dictadas en primera instancia.

Solamente 2 sentencias se han dictado por la Sección especializada de la A.P. de Almería, de las que **1 ha sido condenatoria (50%) y la otra absolutoria (50%).**

El delito que dio lugar al procedimiento que terminó con pronunciamiento absolutorio, fue un delito contra la libertad sexual, dando aquí por reproducidas las dificultades probatorias con que nos encontramos en este tipo de delitos.

GRANADA

También en este caso sólo contamos con el número de las Sentencias dictadas en primera instancia por la Sección especializada de la A.P. (Sec. 2ª).

Son dos las Sentencias dictadas, una en un Sumario y otra en un procedimiento de Ley de Jurado; ambas **fueron condenatorias (100% de las sentencias)**

BARCELONA

En Barcelona, la Sección especializada de la A.P. es la Sec. 20ª pero, además, realiza funciones de refuerzo la Sec. 22ª. En total en ambas Secciones se han celebrado, **en primera instancia**, 27 juicios en Sumarios (15), Procedimientos Abreviados (7) y Jurados (5) en los cuales se han dictado **25 sentencias** de las que **15 han sido condenatorias (60%) y 10 absolutorias (40%).**

Si analizamos la causa que llevó a estos pronunciamientos absolutorios vemos que en una ocasión se absolvió por entender que el delito estaba prescrito; en otra ocasión por que la víctima se acogió a la dispensa del 416 de la L.E.Cr; en otra ocasión la víctima se hallaba en paradero desconocido y , según nos comunica la Fiscal Delegada, el resto en su mayoría, el delito que dio lugar a la tramitación del procedimiento, fue un delito contra la libertad sexual, dando por reiteradas, aquí, las alegaciones efectuadas más arriba en relación a las dificultades probatorias ante las que nos encontramos en este tipo de infracciones penales.

En relación a las **sentencias dictadas en segunda instancia**, tras el examen pormenorizado de todas ellas por la Fiscal Delegada, llegamos a las siguientes conclusiones.

Se han dictado en total 260 sentencias en segunda instancia de las que 203 han sido **condenatorias (confirmatorias de la condena dictada por el J. Penal), es decir el 78,07%, y 57 absolutorias (revocando la condena del J. Penal), por tanto el 21,93%.**

En relación a estas últimas, nos dice la Fiscal Delegada que dos de ellas se debe a que, pese a la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de lo Penal, el silencio de la víctima en el Juicio Oral al acogerse a la dispensa del art. 416 de la L.E.Cr, determino la revocación de las dictadas en primera instancia, teniendo en cuenta, además, que en una de esas ocasiones, la

propia víctima recurrió aquella sentencia condenatoria, un ejemplo más de las peculiaridades de este fenómeno..

En otra ocasión, se revoca la sentencia condenatoria en base a que la víctima en el acto de juicio oral no recordó si había sido golpeada y la declaración del padre, que se tuvo en cuenta por al J. Penal para condenar al acusado, no la consideró la Sala testimonio suficiente por la "animadversión" existente con el imputado.

VALENCIA

Según la Información facilitada por la Ilma. Sra. Fiscal Delegada, en la Sección especializada de la Audiencia Provincial de Valencia se han dictado en **primera instancia** 17 sentencias (12 en Sumarios, 1 en Jurado y 4 en Procedimientos Abreviados) de las que 13 han sido **condenatorias** (8 en Sumarios, 1 en Jurado y 4 en P. Abreviados), **el 76,47%** del total, y 4 **absolutorias**, lo que representa el **23,53%**.

El total de sentencias dictadas en **segunda instancia** en causas por delito, fue de **48** de las que en **15 ocasiones acordaron la nulidad** de la misma, siendo la causa, en la mayoría de ellas, falta de motivación.

El total de las **sentencias que resuelven el fondo del asunto**, por tanto, es de **33** sentencias, de las que fueron **confirmatorias de la condena 18 (el 54,54%)**; estimaron el recurso y **absolvieron en 15 ocasiones (45,45%)**.

En relación a estas últimas debemos insistir en que estos pronunciamientos absolutorios están corrigiendo el criterio valorativo del Juzgado de lo Penal que fue concordante con la posición acusatoria del Ministerio Fiscal.

CONCLUSIONES

Partiendo de los datos con los que hemos podido contar en esta ocasión, podemos llegar a la conclusión de que en la mayoría de las ocasiones las sentencias dictadas e las A.P. son condenatorias, tanto en primera instancia (en el 67,52 % del total) como en la segunda instancia (en el 65,85% de las ocasiones). Para mayor claridad, los datos se representan en las siguientes tablas.

SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA

PROVINCIA	TOTAL ST	ST CONDENATORIA	ST ABSOLUTORIA
MADRID	24	16	8
SEVILLA	7	6	1
ALMERÍA	2	1	1
GRANADA	2	2	0
BARCELONA	25	15	10
VALENCIA	17	13	4
TOTAL	77	53	24
%	100%	67,52%	32,48%

SENTENCIAS DICTADAS EN SEGUNDA INSTANCIA*

PROVINCIA	TOTAL	ST CONDENATORIA	ST ABSOLUTORIA
MADRID	1382	882	500
BARCELONA	260	203	57
VALENCIA	33	18	15
TOTAL	1675	1103	572
%	100%	65.85%	34.15%

*Deducidas aquellas en las que se acordó la nulidad de la sentencia

-CAPÍTULO IV: RETIRADAS DE ACUSACIÓN. SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO ACUSACIONES Y DENUNCIAS FALSAS.

Como en años anteriores, este apartado analiza las retiradas de acusación realizadas por los Sres./Sras. Fiscales en el acto del juicio oral en la materia específica de Violencia sobre la Mujer por actos cometidos por sus parejas o ex parejas sentimentales, quedando excluidos del mismo los que atañen a los delitos denominados como violencia doméstica o intrafamiliar.

Siguen estableciéndose en tres diferentes bloques las causas de retirada de acusación:

-a) las que se ocasionan porque la víctima de la violencia de género se dispensa de declarar en el Plenario al amparo de la excepción del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Del total de las **112 papeletas de retiradas de acusación** examinadas, en **63 ocasiones** la víctima se acogió a esta dispensa lo que supone el **56,25%**.

-b) Las que por diferentes motivos impiden considerar enervado el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, y dentro de este apartado, se hace expresa mención a supuestos concretos en que el Fiscal ha interesado, después de retirar la acusación efectuada en las conclusiones provisionales que se dedujera testimonio contra la denunciante por si hubiese cometido un delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456.1 del Código Penal.

En **32 ocasiones** éste fue el motivo que justificó la retirada de acusación lo que supone un **28,57% del total**. En **5 ocasiones** se solicitó **deducción de testimonio** por denuncia falsa o falso testimonio, lo que representa un **4,46%** del total de procedimientos en los que el Fiscal optó por no continuar con la acusación inicialmente formulada

-c) el tercer apartado lo constituye un bloque que, he dado por denominar, "otras causas" que incluye una variedad heterogénea de supuestos como pueden ser la excepción de cosa juzgada, la falta de notificación del auto de alejamiento en los delitos de quebrantamiento de medida cautelar, o de la sentencia en los casos de quebrantamiento de condena, encuentro casual entre víctima y agresor existiendo una pena del artículo 57 del Código Penal, causas de extinción de la responsabilidad criminal, y otras. Del total, a esta variedad de causas corresponden **17 papeletas** de retirada de acusación lo que supone el **15,17%**

Deducciones de Testimonio.

En la Dación de Cuentas del año 2010 iniciamos un seguimiento individualizado de las consecuencias procesales que afectaban cuando se había pedido o acordado la deducción de testimonio. Una vez se comunica a la Fiscalía de Sala la retirada y petición de incoación de Diligencias Previas contra la que fue denunciante, se inicia un seguimiento desde esta Fiscalía de las vicisitudes procesales del nuevo procedimiento.

Como los procedimientos en que el Fiscal interesa la deducción de testimonio suponen una tramitación larga por variadas circunstancias, nos vamos a ceñir a aquellas que ya han concluido por resolución firme con el resultado que se reflejará.

RESPECTO DE CAUSAS DE 2012

El seguimiento afecta a **14** causas. De ellas **10** se encuentran en tramitación; En **2** se han dictado Sentencias condenatorias; en **2** se ha concluido la causa por sobreseimiento provisional o se ha decidido no acordar la deducción de testimonio.

VALENCIA NO SE ACUERDA DEDUCCION

El día 25/1/12 se celebró en el Jdo. de lo Penal 4 de Valencia (PA 403/11) vista oral por un delito de amenazas en el ámbito familiar y un delito de quebrantamiento de medida cautelar por una denuncia interpuesta por su compañera sentimental. Ésta manifestó en el plenario que con posterioridad a la denuncia, se enteró que su ex compañero no había sido el autor de la llamada habiendo sido un amigo suyo, pese a que el acusado le había advertido que no efectuara ninguna llamada en su nombre; por ello el Fiscal procedió a retirar la acusación, interesando la absolución del acusado y la deducción de testimonio por un posible delito de denuncia falsa contra la testigo; dictándose sentencia in voce absolviendo al acusado, **acordándose en la misma que no procede la deducción del testimonio solicitado.**

CADIZ SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD

El día 10 de abril de 2012. formuló denuncia contra su expareja sentimental ante el Puesto de la Guardia Civil de Barbate, por haber sido objeto de malos tratos el día anterior durante una discusión con el mismo, habiéndola golpeado por todo el cuerpo y agarrándola del cuello sin llegar a asfixiarla. En la tramitación del procedimiento que instruyó el Jdo. de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Barbate, la denunciante manifestó en la declaración judicial que en la denuncia había faltado a la verdad. El Ministerio Fiscal interesó el Sobreseimiento Provisional de las actuaciones por no haber quedado acreditado que el mismo agrediera en modo alguno a la ahora acusada. Al tiempo solicitó se dedujera testimonio tramitándose las DU 37/12 en el Jdo. de Instrucción nº 2 de Barbate por delito de denuncia falsa. El 17/4/12 se dictó **Sentencia Condenatoria de conformidad,** condenándola como autora criminalmente responsable de un delito de denuncia falsa del art. 456.1.2º del CP .

CADIZ

SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD

El 23 de febrero de 2012 interpuso denuncia contra su expareja en la que manifestaba que a pesar de la orden de alejamiento que pesaba sobre él, intentó manipular la cerradura de su domicilio; Se incoaron las DU 33/12 en el Jdo. de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 del Puerto de Sta. María por un presunto delito de quebrantamiento del art. 468 CP, prestando ambos declaración manifestando la denunciante que no quería declarar contra él y que quería retirar todas las denuncias que había interpuesto. El día 29 de febrero de 2012, a petición del Ministerio Fiscal, el Juzgado dictó Auto de Sobreseimiento Provisional al tiempo que acordaba deducir testimonio respecto de la denunciante por delito de denuncia falsa.

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Puerto de Sta. María incoó DU 102/2012 dictándose el día 16 de mayo de 2012 **Sentencia Condenatoria de conformidad**, condenándola como autora criminalmente responsable de un delito de denuncia falsa del art. 456.1.2º del CP .

A CORUÑA

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El día 2 de enero de 2012 denunció a su expareja porque 7 días antes la había agredido. Se incoaron DU 597 /2012 ante el JVM de La Coruña, que se celebraron el día 16 de mayo de 2012. La mujer se ratificó en su denuncia y el acusado negó los hechos y mostró un mensaje recibido el día anterior a esta comparecencia en el que la denunciante comunicaba que le había denunciado por no querer estar con él. Del resultado de la prueba el Fiscal interesó el Sobreseimiento Provisional de las actuaciones al tiempo que solicitaba que se dedujera testimonio contra la denunciante por delito de denuncia falsa, que dio lugar a las DP 1721/12 que tramitó el Juzgado de Instrucción nº 4 de La Coruña, en las que se acordó el **Sobreseimiento Provisional** de las actuaciones el día 4 de junio de 2012, al no quedar suficientemente acreditados los hechos.

RESPECTO DE CAUSAS DE 2011

El seguimiento afecta a **22** causas. De ellas **13** se encuentran en tramitación. **7** han sido concluidas por resolución judicial en que acuerda o bien Sobreseimiento provisional, o bien se ha dictado Sentencia absolutoria o bien se ha acordado no deducir testimonio. En las **2** restantes causas se dictó sentencia condenatoria.

Se refieren a continuación aquellas resoluciones que se han dictado en el periodo comprendido de enero a junio de 2012.

MADRID.

AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El día 5 de octubre de 2011 se celebró Juicio Oral en el JVM nº 6 de Madrid por denuncia interpuesta por malos tratos inferidos por su pareja. En el acto del Juicio Oral la denunciante reconoció en su declaración que interpuso denuncia por resentimiento derivado de los celos. El 5/10/11 se dictó Sentencia Absolutoria y se acordó la deducción de testimonio por denuncia falsa interesada en el acto del Juicio Oral por el Mº Fiscal.

Se incoaron DP 23/12 en Jdo. de Instrucción nº 20 de Madrid, acordando el Juez ampliación del testimonio recibido. Tras la instrucción de la causa, el Juez dictó Auto de 6/8/12 en el que **acordó el Sobreseimiento Provisional** por encontrarse acusada y perjudicada en paradero desconocido con el Visto del Mº Fiscal el 16/8/12.

ORENSE. SENTENCIA ABSOLUTORIA

El día 17 de enero de 2011 se celebró Juicio Oral en el Jdo. de lo Penal 1 de Ourense D.U. 3/11 por denuncia presentada por delito de maltrato. En el acto del Juicio Oral el Fiscal retiró la acusación al manifestar la denunciante que mintió al hacer la denuncia. El Fiscal interesó la absolución del acusado y la deducción de testimonio contra la denunciante. Se dictó Sentencia Absolutoria para el acusado y se acordó en la misma deducir testimonio contra la denunciante, incoándose nueva causa en el Jdo. de Instrucción nº 1 de Orense (D.P.395/2011). Presentado el escrito de acusación por el Fiscal por delito de denuncia falsa, se celebró el día 13 de junio de 2012, dictándose **Sentencia Absolutoria al no haber resultado suficientemente acreditados los hechos**. La sentencia es firme desde el 8 de julio de 2012.

RESPECTO DE CAUSAS DE 2010

El seguimiento afecta a **17** causas. De ellas **5** se encuentran en tramitación; en **8** de ellas se ha puesto fin al procedimiento (por sentencia absolutoria, S.P. o se ha acordado no deducir testimonio) y en **4** de ellas se ha puesto fin al procedimiento por sentencias condenatorias.

Se hace referencia a las resoluciones dictadas al periodo que se contrae esta Dación.

MOTRIL (GRANADA). SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD

En el año 2008 se celebró Juicio Oral (DU.9/08) en el Jdo. de Instrucción nº 5 y VSM. de Motril, por denuncia formulada por la esposa del denunciado por amenazas de muerte e insultos. Tras declarar la denunciante que el contenido de la denuncia era falso y que su interés era obtener la custodia de sus hijos por cualquier medio, el Fiscal retiró la acusación contra el acusado e interesó se dedujera testimonio contra ella por denuncia falsa. Ello dio lugar a la tramitación de un nuevo procedimiento del que conoció el Jdo. de 1ª Instancia e Instrucción num.1 de Motril. (P.A. 20/10), celebrándose posteriormente Juicio Oral el día 6 de junio de 2012. El mismo día del juicio se dictó **Sentencia Condenatoria por conformidad**, condenando a la acusada.

TORREJON DE ARDOZ AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

En el Jdo. Instrucción nº 5 de Torrejón de Ardoz se tramitó denuncia formulada contra su ex pareja por delito de detención ilegal y delito de maltrato. Elevadas las actuaciones a la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid, el día 30 de julio de 2010 se dictó Sentencia Absolutoria respecto del acusado en relación con los delitos de que venía siendo acusado, al tiempo que interesaba que se dedujera testimonio por un delito de denuncia falsa.

El Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrejón de Ardoz. incoó unas DP 1604/2010, en las que el Fiscal, tras la fase de instrucción, emitió un informe en el que manifestaba que la

Sentencia Absolutoria dictada por la Sección 26 de la Audiencia Provincial se basaba en la falta de credibilidad del testimonio de los imputados, pero que no existían en las diligencias prueba de cargo de las que se pudiera desprender la falsedad de las manifestaciones de la imputada, por lo que interesaba el Sobreseimiento Provisional de las actuaciones. El día 24 de febrero de 2012, se dictó, conforme solicitaba el Fiscal, **Auto de Sobreseimiento Provisional** por el delito de denuncia falsa.

JAEN. SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD

En el mes de septiembre de 2010, denunció a su expareja por un delito de lesiones, quebrantamiento de medida cautelar y coacciones, incoándose en el JVM nº 4 de Jaén DU 135/2010. Se celebró la vista oral en el Juzgado de lo Penal nº 4 de Jaén, en cuyo acto la denunciante manifestó que los hechos que había denunciado eran falsos y que las lesiones se las había causado ella misma. A consecuencia de ello el Fiscal retiró la acusación al tiempo que interesaba se dedujera testimonio por delito de denuncia falsa.

Procedimiento que correspondió al del Juzgado de Instrucción num. 3 de Jaén (DP. 1676/11). En estas DP la imputada manifestó que lo que fue falso fue lo que declaró en el Juzgado Penal nº 4, y que esas manifestaciones las realizó para favorecer al entonces acusado. Estas DP se transformaron en DU 92/2011 en las que la acusada prestó conformidad por un delito de falso testimonio dictándose **Sentencia condenatoria de conformidad** por delito de falso testimonio a la pena de 4 meses de prisión.

Este asunto en que el resultado final de la denuncia que la mujer interpone por unos hechos delictivos, concluyen en una Sentencia Absolutoria respecto del denunciado y en una Sentencia Condenatoria respecto de la mujer denunciante- víctima, sirve de ejemplo para reflejar la complejidad de unas conductas que en ocasiones asumen las mujeres que prefieren su propia condena, si con ella evitan la de su pareja.

En este caso, se remitió un oficio al Fiscal Jefe de Jaén sobre las peculiaridades que se habían observado en la tramitación de la causa.

MADRID. SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO

El día 14 de diciembre de 2010 se celebró en el Jdo. Penal 27 de Madrid, (DP 815/09 JVSM 4 Madrid) Juicio Oral, por denuncia interpuesta por delito de lesiones. En el acto del juicio oral la denunciante declaró que lo denunciado era mentira, que se lo inventó, que el acusado no le pegó, siendo ella quien se tiró al suelo. Se dictó Sentencia Absolutoria en el procedimiento acordándose en la misma la deducción de testimonio a petición del Ministerio Fiscal. Se incoaron DP 3228/2011 que fueron archivadas acordando el **Sobreseimiento Provisional y Archivo** al no haber quedado suficientemente acreditado el delito por el que venía siendo acusada, por Auto de 26/8/11 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Madrid.

CADIZ SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD

El día 17 de septiembre de 2010. interpuso denuncia respecto de su ex marido al que denunció porque, pese a tener en vigor una pena de prohibición de comunicación y de aproximación, el día 16 de septiembre había pasado el denunciado, a bordo de su vehículo, cerca de su casa, y el día 17 de septiembre la había llamado por teléfono en dos ocasiones. De la instrucción de la causa que se cursó, resulto acreditado que en las fechas que la denunciante se refería, el denunciado se encontraba ingresado en un Centro Penitenciario cumpliendo otra condena. Por ello el Fiscal interesó el Sobreseimiento Provisional de las actuaciones y que se dedujera testimonio. por un delito de denuncia falsa. Esta segunda causa se tramitó en el Juzgado nº 3 de Cádiz (DP 1570/10) , celebrándose posteriormente Juicio Oral en el Juzgado Penal nº 2 de Cádiz que, el día 14 de mayo de 2012 dictó **Sentencia Condenatoria de conformidad** por un delito de denuncia falsa del art. 456.1 2º y 2, del CP.

RESPECTO DE CAUSAS DE 2009

El seguimiento afecta a **26** causas. De ellas **5** se encuentran en tramitación; En **14** de ellas se ha dictado resolución que pone fin al procedimiento (sentencia absolutoria; no se deduce testimonio; sobreseimiento provisional o libre). **7** de ellas concluyeron con sentencia condenatoria.

Seguidamente se hace referencia a las resoluciones dictadas en los meses a que se contrae la presente Dación.

HUESCA.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

El día 18 de marzo de 2008, se celebró juicio oral en el Juzgado de lo Penal de Huesca por denuncia presentada por la esposa contra su marido por un delito de malos tratos. El Fiscal interesó la deducción de testimonio por denuncia falsa en el acto del juicio oral al declarar la denunciante que mintió al denunciar y que lo hizo por venganza. En la propia Sentencia Absolutoria, se acordó la deducción de testimonio incoándose las DP 453/09 del Jdo. de Instrucción nº 1 de Huesca. La tramitación de la causa se ha prolongado en el tiempo por las dificultades de citar a la imputada al estar en paradero desconocido y de recibir declaración al perjudicado. En fecha 2 de febrero de 2012 el Juzgado de Instrucción nº 1 de Huesca dictó Auto de **Sobreseimiento Provisional, al amparo del art. 641.2 LECr.**

ARRECIFE

SENTENCIA CONDENATORIA

En el año 2009 se celebró juicio oral en el Juzgado Penal nº 3 de Arrecife por denuncia interpuesta por un delito de malos tratos. En el acto del Juicio Oral quedó acreditado que los hechos denunciados eran falsos por lo que el Fiscal retiró la acusación al tiempo que interesó deducción de testimonio respecto de la denunciante por presunta autora de un delito de denuncia falsa.

El nuevo procedimiento correspondió al Jdo. Instrucción 1 de Arrecife (PA 251/11), y tras la instrucción se celebró Juicio Oral en el Jdo. Penal 1 Arrecife que dictó el 1 de marzo de 2012 Sentencia Condenatoria por delito de denuncia falsa. La Sentencia fue recurrida en Apelación por la representación de la condenada, desestimándose el recurso por la Sección Sexta de la A.P. de Las Palmas mediante **Sentencia Condenatoria de fecha 12 de junio de 2012, confirmando íntegramente la dictada por el Juzgado de lo Penal 1 de Arrecife.**

ZARAGOZA/ VILLARREAL (CASTELLON) SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD.

El día 14 de octubre de 2009 se celebró Juicio Oral en el Juzgado Penal 4 de Zaragoza por delito de malos tratos y de quebrantamiento de medida cautelar de prohibición de aproximación, tras denuncia interpuesta contra su marido. En el acto del Juicio Oral tras ser advertida la denunciante de su derecho a no declarar, manifestó haber puesto la denuncia a pesar de ser falsa por haberse enfadado con su marido. Se dictó Sentencia Absolutoria y se acordó deducir testimonio contra la denunciante por delito de denuncia falsa.

Inhibido el testimonio a favor de los juzgados de Vila-real (Castellón), la causa correspondió al Juzgado nº 4 de Vila-real (DU 61/2010) que tramitó la causa. La inhibición del testimonio a otra CCAA derivó en que no hayamos tenido conocimiento de ella durante este tiempo. En el mes de septiembre de 2012, la Fiscalía de Castellón nos comunicó que el día 14 de diciembre de 2010 se dictó **Sentencia Condenatoria de conformidad** como autora de un delito de denuncia falsa.

LA CORUÑA. SENTENCIA CONDENATORIA DE CONFORMIDAD

El 21 de enero de 2009 se celebró Juicio Oral (DU 271/09) en el Juzgado de lo Penal nº 1 de A Coruña por denuncia de malos tratos y de amenazas, formulada contra su pareja sentimental.

La denunciante se desdijo de su denuncia y manifestó que lo hizo por perjudicar a su ex pareja. El Fiscal interesó la deducción de testimonio contra la mujer por denuncia falsa al tiempo que interesaba la Absolución del acusado.

La nueva causa correspondió al Jdo. de Instrucción nº 2 de Betanzos.

La causa estuvo archivada durante algún tiempo al no ser localizada la imputada, que fue declarada rebelde. Posteriormente, y ya localizada, se procedió a la reapertura de las actuaciones, celebrándose en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Betanzos (DU 376/2012) Juicio Oral el día 23 de mayo de 2012, en el que se dictó **Sentencia Condenatoria de conformidad**.

ALGUNAS REFLEXIONES.

En esta Dación hemos referido un total de **15** resoluciones judiciales que se han dictado poniendo fin a la tramitación de la causa.

De ellas: **8** han finalizado por Sentencias Condenatorias. **(53,3%)**

7 por Sentencia Absolutoria, Sobreseimiento Provisional o no se ha acordado deducir testimonio. **(46,7%)**

Lo llamativo de estas cifras, al margen de que ambos grupos se encuentran muy equilibrados, es que las Sentencias Condenatorias por **conformidad prestada por la acusada** lo fueron en un número de **7 (lo que supone el 87,5% del total)**, sin que se hiciera necesario celebrar el Juicio Oral. **Solamente 1 Sentencia Condenatoria (12,5%) fue dictada en un juicio contradictorio.**

De estas cifras pueden extraerse algunas consideraciones: La primera se refiere al escasísimo porcentaje de causas que acreditan- a través de la Sentencia Condenatoria- la comisión de un delito de denuncia falsa o de falso testimonio. Puesto que esta Dación se contrae al primer semestre del año, en la elaboración de la Memoria anual reflejaremos,- como en años

anteriores- el porcentaje de las mujeres que han sido condenadas por estos delitos frente al número de mujeres que denuncian.

La segunda consideración nos hace reflexionar acerca del número de Sentencias Condenatorias dictadas en este primer semestre que lo fueron por conformidad de la acusada (7 de 8). Estos datos podemos enlazarlos con el tema tratado en la Memoria del año 2011, relativo a los Recursos de Revisión relacionados con sentencias condenatorias firmes por violencia de género.

Ya entonces mostrábamos nuestra preocupación porque en muchas ocasiones la mujer víctima de violencia, no se limita a acogerse a su Derecho a no declarar contra su agresor (Art. 416 LECr.), sino que en otras llegan a faltar a la verdad en el Plenario con conocimiento de que están cometiendo un delito de denuncia falsa o de falso testimonio, que no tiene otro objeto que evitar la condena de su agresor. (Un ejemplo de esta realidad se ha expuesto en anteriores líneas al hacer referencia a una causa tramitada en la provincia de Jaén, relativa al año 2010). Averiguar la verdad en estos procedimientos por delitos de denuncia falsa o falso testimonio obliga a los Fiscales—decíamos en la Memoria de 2011- a extremar la atención, a fin de detectar, en la medida de lo posible, aquellas retractaciones que puedan obedecer a diversas motivaciones, a fin de evitar la condena injusta de las víctimas y la impunidad de los victimarios.

CAPÍTULO V: EVOLUCIÓN EN RELACIÓN A DETERMINADOS INSTRUMENTOS PARA LA MEJOR PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

V.1.- IMPLANTACIÓN DEL PROTOCOLO MÉDICO FORENSE DE VALORACIÓN URGENTE DEL RIESGO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Como ya expusimos en la Dación anterior, el 6 de julio se efectuó la presentación oficial del Protocolo Médico Forense de Valoración Urgente de Riesgo y , como ya expresamos entonces, éste constituye una herramienta de gran utilidad a la hora de efectuar la valoración de riesgo objetivo, presupuesto necesario, junto a la existencia de indicios fundados de la comisión de un delito, para la solicitud y adopción de medidas cautelares al amparo del art. 544 bis o del art. 544 ter de la L.E.Cr. Pero, además, hemos de tener en cuenta que la valoración forense del riesgo puede hacerse también de forma programada durante toda la tramitación del procedimiento penal, posibilitando, ésta última, una mayor información para la revisión, en su caso, de la decisión adoptada anteriormente en cuanto a la adopción o no de medidas cautelares.

Así mismo, conviene poner de relieve que la valoración forense a efectuar a la luz del Protocolo es bien distinta a la Valoración de Riesgo Policial, pues, ésta última la realiza el funcionario de las F.C.S.E. utilizando las herramientas y formularios normalizados disponibles en el “Sistema Integral de los casos de violencia de género” y para cumplimentar los distintos ítems, el agente cuenta, solamente, con la información facilitada por la víctima y la que se deduzca del atestado y del propio sistema.

Sin embargo, en la valoración de riesgo urgente o programada que se efectúa de acuerdo con el Protocolo, el forense cuenta con una mayor variedad de fuentes de información: la entrevista y exploración del agresor, entrevista y exploración de la víctima, diligencias judiciales y atestado policial completo, documentación médica y psiquiátrica del agresor, e incluso las entrevistas con testigos.

El Forense, así, elabora una “guía de recogida de datos” referidos a los antecedentes de violencia no de género, a la situación sentimental y laboral en el último año, a la salud mental del agresor, a la historia de violencia contra la pareja, a la agresión actual y a la vulnerabilidad de

la víctima, pudiendo, además, utilizar pruebas complementarias que estime pertinentes para realizar un juicio clínico estructurado y emitir, finalmente, el informe con la valoración de riesgo que estime oportuna.

Precisamente por ello, por entender que esta es una herramienta que puede ser muy útil a los fines más arriba expuestos, es por lo que, desde la Fiscalía de Sala, el día 20 de octubre de 2011, se remitió oficio a todos las/los Sras. /Sres. Fiscales Delegadas/os adjuntando copia del Protocolo y haciendo mención expresa a la posibilidad de solicitar tal informe por el Fiscal en el curso de Diligencias de Investigación o Preprocesales.

Para analizar la aplicación práctica de este Protocolo a lo largo del semestre, hemos de matizar que fue aprobado por el Ministerio de Justicia y que es de aplicación en las demarcaciones judiciales en las que las competencias de justicia no han sido transferidas a las CC.AA. No obstante, desde aquel Ministerio también fue remitido a las demás Comunidades, por si consideraban pertinente su utilización en sus territorios.

Pues bien, pese a su gran utilidad, podemos concluir que su uso es muy escaso; efectivamente, por la información facilitada por el Ministerio de Justicia en la última reunión mantenida el día 21 de junio en el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, información relativa exclusivamente a las CC.AA a las que no han sido transferidas las competencias, advertimos que en el primer trimestre de este año, sólo se habían emitido **58 informes** siguiendo el Protocolo. En concreto, en **Castilla y León** se habían emitido **9** informes, en **Extremadura 9**, en **Castilla la Mancha 4** y en **Islas Baleares 36**.

Un dato que puede sorprender es que la C.A. en la que más informes de esta naturaleza se han emitido sea Islas Baleares; la razón está, según información facilitada por el Ministerio, en que en la Isla de Menorca los Médicos Forenses aplican este Protocolo a todos los informes aunque no se solicite por el órgano judicial.

Del mismo modo, hemos de poner de relieve que no se emitió ninguno en algunas provincias de las CC.AA antes referidas (Ávila, Burgos, Segovia, Soria, Albacete, Cuenca y Guadalajara).

La escasa implantación del protocolo se advierte a simple vista, sin embargo, ésta es más evidente si se compara el número de informes emitidos con el de solicitudes de órdenes de protección tramitadas en los JVM de dichas Comunidades Autónomas.

Este dato lo obtenemos del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ ("Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer (JVM)¹ y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el primer trimestre del año 2012"):

En las 4 CC.AA. aludidas (Castilla y León; Castilla la Mancha; I. Baleares y Extremadura) el total de Ordenes de Protección incoadas es de 1.156. Si comparamos este dato con el del número de informes forenses de valoración de riesgo emitidos, resulta que el Fiscal y Juez sólo han contado en **un 5,01%** de tales procedimientos con aquel informe

Si la proporción la hallamos en relación al total de las solicitudes de orden de protección tramitadas en todo el territorio nacional (8.343), ámbito en el que es factible la aplicación del Protocolo, resulta que la proporción desciende al **0,69%**.

Debemos, pues, concluir que la implantación del Protocolo no se ha hecho efectiva en la mayoría del territorio nacional, ni siquiera en las CC.AA. en las que la competencia en materia de justicia sigue estando en manos del Estado, a excepción de la Isla de Menorca en la que los Médicos Forenses lo aplican de forma generalizada.

Pese a la divulgación que por parte de esta Fiscalía de Sala se efectuó remitiendo el Protocolo a todos los Fiscales Delegados, lo cierto es que su aplicación es muy escasa, por lo que sería necesario incrementar el esfuerzo desde la Administración para dar a conocerlo entre los órganos judiciales y los propios Médicos Forenses.

Por nuestra parte, en el Seminario anual que se celebró en el mes de octubre, se trató el contenido del Protocolo y se reincidió en la valoración del mismo en el sentido ya apuntado.

VII.2.- ACREDITACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Como ya mencionamos en las Daciones anteriores, además de los supuestos previstos en la L.O.1/04 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, arts. 23 a 27, en los que se atribuye al Fiscal de legitimación para emitir acreditaciones sobre la existencia de indicios de violencia de género que van a desplegar sus efectos ante las Administraciones que tienen encomendada la asistencia social a estas víctimas, se ha ido ampliando en la legislación los supuestos en los que se confiere al Fiscal tal facultad y así, en los arts. 31 bis y 19 de la L. O 4/200 , de 11 de enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (texto reformado por la L.O. 2/2009), a partir de ahora Ley de Extranjería y en el 174.2 de la Ley de Seguridad Social, precepto modificado por la D.A. 3ª de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010.

Recordemos que en relación a la **reagrupación familiar, el artículo 19 de la L. de Extranjería**, hace mención expresa a la posibilidad de que la cónyuge reagrupada víctima de violencia género o mujer que mantenga con el extranjero residente una relación de afectividad análoga (17.4), pueda obtener el permiso de residencia y trabajo independiente *“desde el momento que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.”*

En relación a las mujeres extranjeras irregulares, el **artículo 31 bis de la L. Extranjería** dispone si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, no se incoará el expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a), y se suspenderá el expediente que ya se hubiera incoado así como la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución previamente acordadas, y aquella *“podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género”,* autorización que no se resolverá hasta el fin del procedimiento penal, de manera que si *“concluyera con una sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se notificará a la interesada la concesión de las autorizaciones solicitadas. En el supuesto de que no se hubieran solicitado, se le informará de la posibilidad de concederlas, otorgándole un plazo para su solicitud”.* Por el contrario si aquel concluye de manera que *“no pudiera deducirse la situación de violencia de género, se incoará el expediente administrativo sancionador... o se continuará, en el supuesto de que se hubiera suspendido inicialmente.”*

EL ART. 172.2 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL reconoce el derecho a la pensión de viudedad a las mujeres que, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante *“sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.”.*

Del estudio separado de tales preceptos, en la Circular 6/2001, se establecieron las siguientes conclusiones:

“20ª.- En relación al informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección (art. 23, 26 y 27.3 de la L.O.1/04) continua vigente la Instrucción 2/2005 “sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género” añadiendo que de cuantos certificados se emitan se deberá informar regularmente a la/el Fiscal de Sala, así como de aquellas solicitudes que, por no concurrir los presupuestos requeridos para la emisión del informe, hayan sido denegadas.

21ª.-En los supuestos de mujeres extranjeras irregulares o reagrupadas víctimas de violencia de género, la acreditación por el Fiscal de la existencia de indicios de dicho violencia, podrá ser emitida aun cuando no se haya interesado orden de protección y sin necesidad de valorar la existencia de indicios objetivos de riesgo

Así mismo, de cuantos certificados se emitan, así como de aquellas solicitudes que hayan sido denegadas, en los que se ha de seguir en todo caso el procedimiento para su emisión establecido en la Instrucción 2/2005, se deberá informar regularmente a la/el Fiscal de Sala,

22ª.- En los supuestos de solicitud de certificación del Fiscal de indicios de violencia de género en el momento del divorcio o separación de la mujer viuda a efectos de acceder a la pensión de viudedad de conformidad con el art. 172.2 de la Ley de Seguridad Social, las Sras/es Fiscales podrán emitir tal informe aún cuando no haya existido procedimiento penal alguno, por lo que deberán ser muy cautelosos a la hora de valorar otros medios de prueba que la solicitante pueda aportar.

De cuantos certificados se emitan, así como de aquellas solicitudes que hayan sido denegadas, en los que se ha de seguir en todo caso el procedimiento para su emisión establecido en la Instrucción 2/2005, se deberá informar regularmente a la/el Fiscal de Sala.”

A lo largo del primer semestre del año en curso, las/los Fiscales Delegadas/os han seguido informado a esta Fiscalía de aquellas solicitudes de acreditación que, en base a los preceptos referidos, han emitido o denegado , y así, podemos hacer referencia a las siguientes:

A.-En relación a las acreditaciones reguladas en los arts. 23 a 27 de la L.O. 1/2004:

El día 11 de abril de 2012, se presentó en la Fiscalía de Madrid una solicitud de certificado del Ministerio Fiscal en base al art. 23 de la L.O. 1/04 para la obtención de derechos laborales y de la Seguridad Social por unos hechos acaecidos en el año 1989 que dieron lugar a un procedimiento penal en el J.I. nº 29 de Madrid y que fue archivado por auto de 17 de enero de 1991. La Ilma. Sra. Fiscal Delegada informó en sentido negativo por no estar vigente en aquel momento la L.O. 1/04.

El día 2 de mayo, en la Fiscalía de Valladolid se solicitó una certificación de ser víctima de violencia de género por parte de una señora a los efectos de solicitar un traslado preferente de centro de trabajo; en su solicitud refería haber sido objeto de malos tratos en el mes de diciembre de 2011 durante a una viaje que efectuó a República Dominicana. Los hechos que fueron denunciados ante la Guardia Civil dieron lugar a las D.P.2/12 del J.I. nº 3 de Valladolid que se inhibió a los Juzgados Centrales de Instrucción por considerarlos competentes de conformidad con los arts. 23 y 65 de la L.O.P.J., por lo que la Ilma. Sra. Fiscal Jefe Provincial, con fecha 8 de mayo remitió la solicitud a la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

B.-En relación a las víctimas de violencia sobre la mujer extranjeras irregulares o reagrupadas familiarmente (Art. 31 bis y 19 de la L. Extranjería),

-El día 5 de marzo por la Ilma. Sra. Fiscal Delegada de Barcelona se planteó la cuestión relativa a si es posible la emisión de un certificado en base al art. 31 bis de la L. Extranjería cuando la presunta víctima además aparece imputada en el mismo procedimiento por agredir al

a su pareja. Dada la existencia de indicios de la agresión sufrida por aquella se resolvió la consulta en el sentido de que efectivamente procedía la emisión de aquel certificado, pero haciendo mención expresa a la circunstancia de que ella también estaba imputada en el procedimiento y recordando a la Ilma. Sra. Fiscal Delegada la obligación de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 134 del Reglamento de Extranjería en el sentido de que, una vez concluido el procedimiento, se remita copia de la sentencia o auto a la Brigada de Extranjería o a la Comisaría de Policía a los efectos previstos en el propio precepto.

-Por la Ilma. Sra. Fiscal Delegada de Madrid, el día 17 de febrero se planteó a esta Fiscalía de Sala la duda de si era necesario emitir un certificado a la luz del art. 31 bis de la L. Extranjería, cuando en el procedimiento penal se había acordado una medida cautelar por el art. 544 bis de la L.E.Cr.

La Fiscalía de Sala entendió que aquel auto no es un título suficiente a efectos de acreditar la situación de violencia de género y por tanto, a petición de la mujer extranjera, el Fiscal podría emitir el certificado si existen en ese momento indicios de tal violencia.

A tal conclusión se llegó en base a que el art. 31 bis de la L. Extranjería, recoge como títulos habilitantes para que la mujer extranjera irregular solicite el permiso de trabajo y residencia, el *"dictado de una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género"*, y a que de conformidad con lo establecido en la reciente Circular 6/11 de la FGE, el informe del Ministerio Fiscal servirá a tal fin cuando no existe orden de protección acordada de conformidad con el art. 544 ter de la L.E.Cr, (por que no se hubiere solicitado, se hubiere denegado por no existir riesgo objetivo o no se haya podido celebrar la comparecencia de la Orden de Protección).

El informe del Fiscal tiene por objeto, tras el estudio de las actuaciones, certificar, en su caso, la existencia de indicios de delitos de aquella naturaleza; por eso la Circular 6/11 antes referida, a este respecto, se remite a la Instrucción 2/05 en la que se dijo que *"La instrucción penal, por ello, tendrá que haber determinado suficientemente la existencia de indicios -sin que sean suficientes meras conjeturas o sospechas- acerca de que la mujer que pretende el reconocimiento de los derechos o ayudas previstos legalmente es víctima de violencia de género."*

En consecuencia, las medidas cautelares del art. 544 bis de la L.E.Cr, no constituyen título suficiente para que la mujer extranjera irregular pueda solicitar el permiso de residencia o trabajo, toda vez que las medidas del art. 544 bis de la L.E.Cr se pueden adoptar de manera provisional hasta que se celebre la orden de protección e incluso se pueden acordar inaudita parte. Con posterioridad, una vez celebrada la comparecencia del art. 544 ter de la L.E.Cr, oídas las partes o valoradas las nuevas diligencias practicadas, las medidas acordadas al amparo del art. 544 bis, pueden ser ratificadas o modificadas o incluso dejadas sin efecto, por desaparecer aquellos indicios que previamente fueron tenidos en cuenta.

La ley exige orden de protección (partiendo de la idea del estatuto de protección integral de la víctima) o el informe del Ministerio Fiscal, tras valorar éste si existen, en ese momento, indicios de ser aquella víctima de violencia de género.

Es obvio, que el Fiscal puede tener en cuenta aquella resolución, pues pueden mantenerse intactos los indicios apreciados en aquel momento, pero ha de valorar lo actuado con posterioridad para decidir si procede o no emitir tal certificación, pues también pueden haber desaparecido aquellos indicios.

El Fiscal podrá emitir un informe en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género, tras el examen del ese procedimiento y de cualquier otro que estuviere incoado en relación a la misma por hechos de esa naturaleza, si subsisten aquellos indicios. El hecho de que puedan variar las circunstancias, ha sido tenido en cuenta por la propia FGE en

la Instrucción 2/05 cuando nos dice que si emitimos el certificado hemos de ponerlo en conocimiento del Juzgado, *"de forma que quede constancia en las actuaciones de la emisión del mismo ante eventuales pronunciamientos judiciales que puedan incidir en su vigencia"*.

En conclusión, sino hay orden de protección acordada al amparo del art. 544 ter de la L.E.Cr, la única manera en la que la mujer extranjera puede basar su solicitud de permiso de residencia y trabajo por ser víctima de violencia de género durante la tramitación del procedimiento, es contando con un informe del Ministerio Fiscal en el que se certifique la existencia de indicios de tal violencia, siguiendo las pautas de la Instrucción 2/05 e informando de ello a la Fiscal de Sala de conformidad con la Circular 6/11.

-Por último, se solicitó una certificación a los efectos del art. 31 bis de la L. de Extranjería a la Fiscalía de Barcelona, siendo el 16 de mayo ésta informada en sentido negativo por la Ilma. Sra. Fiscal Delegada toda vez que, examinado el procedimiento penal, no quedó *"suficientemente acreditada la situación de violencia"* en ese momento, sin perjuicio de lo que resulte de las diligencias pendientes de practicar en la instrucción.

C.-Otras certificaciones relacionadas con la violencia de género.

Al margen de las acreditaciones expresamente previstas en las normas más arriba referidas (L.O. 1/04; L. Extranjería y Ley de Seguridad Social) el R.D. 1369/06, de 24 de noviembre *"por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultades para encontrar empleo"*, establece que puede ser beneficiaria de la Renta Activa de Inserción Laboral (RAI) la mujer desempleada menor de 65 años que tenga *"acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género o doméstica, salvo cuando conviva con el agresor, y estar inscrita como demandante de empleo, siempre que se reúnan los requisitos exigidos en el apartado 1, excepto los recogidos en los párrafos a) y b)....."*

El día 28 de marzo, por la Ilma. Sra. Fiscal Delegada de Barcelona se planteó a esta Fiscalía de Sala si a solicitud de la víctima ha de informar el Ministerio Fiscal a tal efecto dado que la norma se refiere a *"la administración competente"*. La consulta venía referida al supuesto en el que el procedimiento penal había finalizado con sentencia condenatoria y otra en la que pese a haber sido denegada la orden de protección se había abierto Juicio Oral contra el denunciado con acusación del Ministerio Fiscal. Partiendo de la conveniencia de facilitar los trámites a las mujeres víctimas de esta violencia, se entendió que el Fiscal podía emitir tales acreditaciones, en los casos que así procediera a la vista de las actuaciones. En consecuencia, por parte de la Fiscal Delegada, se emitió informe en el que se hizo constar la existencia de sentencia condenatoria por violencia de género, en el primer caso, y en el segundo, manifestando que si bien se había denegado la orden de protección, en el procedimiento existían indicios de violencia de género que habían motivado la acusación formulada por el Ministerio Fiscal.

El día 4 de junio, la Fiscalía de Valladolid recibió solicitud de acreditación a los mismos fines por una Señora que había formulado denuncia por amenazas telefónicas el día 21 de septiembre de 20102 y a la par había solicitado orden de protección. La comparecencia prevista en el art. 544 ter de la LECr no se pudo celebrar al estar el imputado en paradero desconocido, habiéndose acordado la detención del denunciado y no se consideró la necesidad de adoptar medidas al amparo del 544 bis de la LECr.

La solicitante refiere que siguen efectuándose, esporádicamente, llamadas de madrugada por el denunciado si bien no se ha producido ningún acercamiento. La Fiscal Delegada denegó la certificación al entender que no existía riesgo, presupuesto cuya concurrencia se ha de valorar de conformidad con la Instrucción 2/05 de la FGE, aunque sí indicios de delito.

Por último, por los Servicios Sociales de Barcelona se solicitó a la Fiscal Delegada una certificación en relación a una víctima de violencia sobre la mujer sin especificar para que fines se pretendía; tras una ardua labor por parte de la Fiscal Delegada para aclarar estos extremos, y pese a no poder facilitar esta información los Servicios Sociales pero insistir en la necesidad de contar con este informe, por la Fiscal Delegada, y en atención a las gravísimos hechos de los que aquella fue víctima, se emitió aquel haciendo referencia a que existía una sentencia condenatoria dictada por la Sección 20ª de la A.P. por un delito de Homicidio, dos delitos de malos tratos, una falta de amenazas y una falta de lesiones, siendo la víctima la mujer respecto de quien se solicita la certificación. No obstante se aclaró con rotundidad a los Servicios Sociales la necesidad de determinar en las solicitudes los fines para los cuales se efectúan éstas, a fin de comprobar la legitimación del Fiscal a tales efectos.

CAPÍTULO VI: CUESTIONES SINGULARES Y DE RELEVANCIA.

VI.1- PROBLEMÁTICA EN TORNO AL REGISTRO CENTRAL DE VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO Y LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y PENAS DE ALEJAMIENTO.

Por el R.D. 95/2009, de 6 de febrero, se regula la organización y funcionamiento de un sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia que está integrado entre otras, por las bases de datos del Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género,

La existencia de este registro y las mejoras efectuada por el Real Decreto y las Instrucciones emitidas por el Ministerio de Justicia a fin de facilitar la labor de comunicación de las/los Secretarías/os Judiciales, han posibilitado a Fiscales, Jueces, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y Policías Locales el seguimiento de este tipo de procedimientos a fin de garantizar la más adecuada protección de las víctimas.

No obstante continúan detectándose problemas en la interpretación de la información obtenida del Registro que analizamos a continuación.

A.- Información facilitada en el Registro en relación a las medidas cautelares de prohibición de aproximación adoptadas al amparo del art. 544 bis o ter de la L.E.Cr. en aquellas ocasiones en las que no han sido notificadas al imputado

Si bien esto puede ocurrir en más ocasiones cuando se acuerdan al amparo del art. 544 bis de la L.E.Cr, que no exige la celebración de una comparecencia, también puede suceder en el supuesto de la orden de protección si el imputado, citado en forma, no comparece y se celebra, no obstante, la audiencia exigida en el párrafo 4º del art. 544 ter; en estas ocasiones puede dilatarse en el tiempo la notificación a aquel de la resolución en la que se le imponen las prohibiciones, al no encontrarse en la sede del juzgado en el momento de su adopción.

Pese a ello, el art. 13.1.b del R.D. 95/10 dispone que la inscripción en el registro de la medida ha de efectuarse en el plazo máximo de 24 horas siguientes a su adopción, por lo que puede ocurrir que, en el momento de proceder a su anotación, no se haya efectuado la notificación al imputado de esas medidas.

Cierto es que el art. 10.a del R.D. 95/10 dispone que se anotará la fecha de adopción y la de notificación al imputado, pero el plazo de 24 horas antes referido para anotar la medida, parte de la fecha de adopción y no de la de notificación, por lo que el registro puede darnos información sobre la existencia de una medida cautelar acordada y de la fecha de su adopción, aún cuando no se haya notificado al imputado, sin que aparezca en el registro nada en relación a esta ausencia de notificación.

Tal información pueda plantear problemas importantes a las FCSE y Policías Locales en el ejercicio de sus funciones ante requerimientos de la víctima por aproximaciones del imputado

a quien, en realidad, no se la ha notificado la resolución y por tanto no viene obligado a cumplir la prohibición allí acordada hasta que ésta se produzca, sin poder discernir a través del registro si le es exigible o no al imputado el cumplimiento de la medida.

Aun cuando tales situaciones se produzcan excepcionalmente, deberían adoptarse decisiones para garantizar una información registral concreta sobre las medidas que han sido notificadas y aquellas que no lo hayan sido. Una solución sería que no se procediera a la anotación de la medida hasta que ésta sea efectivamente notificada al imputado, pero esta alternativa nos privaría de información sobre medidas cautelares acordadas, aun cuando no hayan sido notificadas, de gran validez de cara a posteriores actuaciones, por lo que consideramos que no es conveniente retrasar la anotación de la medida hasta su notificación. La solución más adecuada, en nuestra opinión, es que por parte del/la Secretario/a Judicial, se anote como observación en el Registro la falta de notificación al imputado y haga contar la anotación de la notificación cuando ésta se produzca.

B.- Un segundo problema viene dado por que la información del Registro, de gran utilidad sin duda, puede no responder a la realidad del momento en el que un individuo sea puesto a disposición judicial por un presunto delito de quebrantamiento de medida cautelar y ello, por que puede haberse acordado el cese u otras modificaciones de la medida cautelar y no haber sido anotadas en el momento en el que se produjo la aproximación o comunicación (bien porque el hecho se produce en el plazo de las 24 horas que para la anotación tiene el Secretario o bien porque se hayan producido retrasos en la anotación).

Este problema ya fue advertido en el año 2007 por lo que en las Conclusiones del Seminario de Fiscales Delegados de Violencia de género de ese año, se acordó que *“En relación a la figura del alejamiento, como pena o medida cautelar, se constata que el Registro Central no refleja con exactitud todas las resoluciones dictadas en orden a esta decisión judicial, y en algunos casos, aún figurando, no constan las fechas de inicio y la duración de la medida o pena acordada.*

En base a que los datos pueden no ser fidedignos, a los efectos de protección de la víctima y de conocer la situación real de los implicados en los delitos relativos a violencia contra la mujer, se recomienda una especial atención por parte del Ministerio Fiscal para evitar las posibles omisiones de dichos asientos en el Registro Central.”

Por ello, para formular acusación por este hecho, no será suficiente contar con la certificación registral ni con una certificación del Secretario Judicial del Juzgado de Guardia en el que se diga que según el Registro Central de Víctimas esta medida estaba vigente a la fecha de los hechos, siendo necesario solicitar en todo caso, se adjunte a la causa testimonio bastante del auto en el que se acordó la medida cautelar, así como los posteriores que hayan incidido sobre aquella, la certificación del Secretario Judicial del Juzgado donde se tramita el procedimiento sobre la notificación de la medida al imputado y de la vigencia de la misma a la fecha de los hechos.

C.- El tercer problema viene dado por el hecho de que la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se haya impuesto un pena de aproximación y, en su caso de comunicación, no supone la ejecución inmediata de las mismas sino que será necesario que por parte del Juzgado de lo Penal (sentenciador o de Ejecuciones, según los casos) o Audiencia Provincial se haya procedido a requerir para el cumplimiento de dichas penas al condenado con todos los apercibimientos necesarios.

Dado que, entre la declaración de la firmeza de la sentencia y el requerimiento al condenado para el cumplimiento de la pena de alejamiento, puede transcurrir un periodo de tiempo más o menos largo, la víctima en ese intervalo queda totalmente desprotegida pues la medida cautelar cesó al finalizar el procedimiento por sentencia firme (razón por la que el art.

22.2 del R.D. 95/2009 dispone que aquella se cancelará automáticamente “*cuando se proceda a la inscripción de una sentencia firme recaída en el mismo procedimiento*”), y la pena no se está ejecutando al no haberse efectuado el requerimiento a tal fin.

Además, ésta ausencia de prohibición de aproximación activa afecta directamente a las FCSE y Policías Locales cuyas funciones de control y seguimiento de estas víctimas están condicionadas a la existencia en ejecución de una medida o pena de esta naturaleza (apartado I.C del Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género)

Para evitar estas situaciones en las Conclusiones del Seminario de Fiscales Delegados de 2007 se acordó que” **4.- Para asegurar la protección de la víctima a partir de la firmeza de la sentencia en que se impuso una pena de alejamiento, se (solicitará) se requiera al penado al tiempo de la notificación de la sentencia definitiva no firme, que comience a cumplir la citada pena en el momento en que se produzca la firmeza, bien por haber transcurrido los plazos para recurrir, bien por haber recaído la sentencia confirmatoria de la condena en segunda instancia.**

5.- Con la misma finalidad protectora, en el caso de que no se hubiere practicado el requerimiento previsto en el apartado anterior, el Fiscal que reciba la notificación de la de firmeza de una sentencia condenatoria presentará, ante el órgano judicial, un escrito solicitando que se requiera al condenado al cumplimiento de la pena de alejamiento advirtiéndole que su vulneración originará un delito de quebrantamiento del artículo 468 del Código penal.

Igual recomendación regirá en los juicios rápidos celebrados con conformidad del acusado.”

Sólo en el momento en que se efectúa el requerimiento, el condenado iniciará la ejecución de la pena, y será en ese momento en el que el Secretario efectúa la liquidación de condena, que será igualmente notificada al condenado así como al Ministerio Fiscal, quien podrá alegar lo que crea conveniente en relación a aquella.

En el Registro, de conformidad con el art. 9 del R.D.95/10, entre otros datos, se ha de anotar el número y año de la ejecutoria (letra f); la pena o penas principales y accesorias, medida de seguridad y su duración y cuantía de la multa con referencia a su duración y cuota diaria o multa proporcional (letra h), la suspensión o la sustitución (letras k y l) y las fechas de remisión definitiva de las penas y su cumplimiento (letras ñ y q).

El hecho de que figure número de ejecutoria no significa, como es obvio, que se esté ejecutando la pena de alejamiento, pero, tampoco, el que figure en el Registro que el estado de la pena es activa, e incluso cuando en el registro se ha anotado la fecha de inicio y fin del cumplimiento de la pena está puede obedecer a errores; pero es que, además, la ausencia de esta última información no significa que no se esté ejecutando la pena.

Por todas esas razones, la información del RCVVDG no será suficiente para formular acusación por un delito de quebrantamiento por lo que, a fin de acreditar la ejecución de la pena en el momento de los hechos, tendremos que procurar que conste en la causa el testimonio de la sentencia y de la firmeza, del requerimiento efectuado al condenado y de la liquidación de la pena efectuada por el Sr. Secretario.

D.- Esto nos lleva a la última cuestión: determinar si la medida cautelar acordada durante la instrucción y hasta que finalice el procedimiento por resolución firme, continúa vigente una vez dictada la sentencia en primera instancia durante la tramitación de los eventuales recursos o hasta que aquella alcance la firmeza o no.

El art. 69 de la L.O. 1/04 de MPIVG, dispone que “*Las medidas de este capítulo podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondiesen. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas*”.

También este problema fue tratado en las Conclusiones del año 2007, ya referidas, y así se acordó que *"3.- En las conclusiones definitivas del juicio oral el Fiscal deberá interesar, si no lo ha solicitado previamente en el escrito de acusación, que para el caso de que se dicte sentencia condenatoria se acuerde durante la tramitación de los eventuales recursos el mantenimiento de las medidas cautelares que se hayan acordado."*

Ahora bien, el problema se plantea en aquellos supuestos en los que el órgano sentenciador no hace pronunciamiento alguno sobre el mantenimiento o cese de la medida cautelar.

En tales casos debemos entender que la solución será distinta según nos hallemos ante una sentencia en primera instancia absolutoria o condenatoria.

Si aquella fuere absolutoria y el juez no hiciera pronunciamiento expreso sobre su mantenimiento, hemos de considerar que la medida pierde su vigencia, pues desaparece uno de los presupuestos para su adopción y mantenimiento (la existencia de indicios fundados de delito).

Sin embargo, si la sentencia es condenatoria y la medida cautelar se acordó hasta que el procedimiento finalice por sentencia firme, debemos entender que la medida subsiste hasta la firmeza de aquel, pues persisten los dos presupuestos necesarios para la adopción y mantenimiento de la medida cautelar (indicios fundados de la comisión de un delito e indicios objetivos de riesgo) y, además, existe un pronunciamiento judicial en tal sentido (la medida ya fue acordada hasta finalizar el procedimiento por resolución firme).

No obstante, para evitar que interpretaciones contrarias perjudiquen a la efectiva protección de la víctima, los Sres/as Fiscales deberán solicitar al órgano sentenciador se pronuncie expresamente sobre tal extremo de conformidad con el art. 69 de la L.O.1/04.

Recientemente se ha pronunciado la STC 16/2012 de 13 de febrero, en el siguiente sentido:

"En efecto, la orden de protección, de acuerdo con su naturaleza de medida cautelar, tiene como presupuesto, entre otros, la razonada previsión de un hecho punible a una persona determinada, pudiéndose mantener por el Juez en tanto en cuanto subsistan las condiciones que la han justificado, en el caso de los delitos de violencia doméstica ante la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima (544.ter de la Ley de enjuiciamiento criminal). Por ello, esta medida está sometida al principio de variabilidad, como instrumental del proceso penal en curso, de tal modo que el órgano judicial debe dejarla sin efecto cuando se modifiquen las circunstancias que aconsejaron su imposición.

*Y es incuestionable que el momento en que se procede por el Juez al pronunciamiento de una Sentencia absolutoria representa un acontecimiento relevante en el proceso, al desaparecer en principio los indicios inculpativos contra el acusado, por lo que la consecuencia lógica ha de ser el levantamiento de la expresada medida de protección, máxime cuando dicha medida afecta a derechos y libertades del imputado también constitucionalmente protegidos. **Por ello, el mantenimiento de la orden de protección en este supuesto de sentencia absolutoria se supedita por el legislador (art. 69 de la Ley Orgánica 1/2004), como hemos visto, a que se haga constar expresamente en dicha resolución, lo que requerirá un plus de motivación al órgano judicial, desde el canon de la proporcionalidad, para justificar las razones por las que se acuerda en tales circunstancias la prórroga de la medida"***

Esta Sentencia, fue remitida desde esta Fiscalía de Sala a todos los Fiscales Delegados lo que motivó que por la Fiscal Delegada de Violencia sobre la Mujer de Valladolid se remitiera una nota de servicio en el sentido expuesto, si bien en la misma se apunta a la necesidad de solicitar aclaración de la sentencia si no se ha hecho tal pronunciamiento, no sólo en relación a las sentencias condenatorias, sino también en relación a las absolutorias si el Fiscal es el recurrente.

VI.2.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL EN RELACIÓN A DETERMINADAS CUESTIONES RELEVANTES EN LA MATERIA:

VI.2.a.- APLICACIÓN DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE ALEVOSÍA CUANDO EXISTIÓ UNA DISCUSIÓN PREVIA. ALEVOSÍA CONVIVENCIAL O DOMÉSTICA.

El fenómeno violento en el ámbito de la pareja, y también en el ámbito doméstico, presenta peculiaridades específicas que exigen un análisis ponderado de las circunstancias concurrentes, desde una perspectiva basada en esas relaciones sentimentales y de convivencia. Relaciones en las que se crean lazos de confianza y de seguridad que, a su vez, determinan una sensación de ausencia de riesgo proveniente del otro miembro de la pareja o pariente y que condicionan la capacidad de respuesta frente a actos agresivos, al ser éstos imprevisibles en este contexto y la víctima hallarse confiada y, por tanto, tener desactivados sus recursos de defensa.

Esta percepción es la que está provocando una respuesta jurisprudencial específica en torno a la alevosía cuando el hecho se comete contra la pareja o pariente habiendo existido una previa discusión entre agresor y agredido. Así se ha venido configurando la denominada “alevosía convivencial o doméstica”.

La circunstancia agravante de alevosía, definida en el art. 22.1 del C.P., requiere para su aplicación, dado el carácter de circunstancia mixta, además de un elemento normativo (es aplicable a cualquiera de los delitos contra las personas), la concurrencia de un elemento objetivo -los modos, medios y formas de ejecución-, y un elemento subjetivo -la tendencia a asegurar la ejecución evitando el riesgo que pudiera proceder de la defensa del ofendido (en este sentido, por ejemplo, Sentencia del T.S. 958/05 de 18 de julio).

Todos esos elementos han de concurrir para la apreciación de tal circunstancia, si bien en la doctrina y en la jurisprudencia se ha debatido sobre si ha de primar el carácter objetivo o el subjetivo.

La **STS 1252/09 de 13 de noviembre**, expone, en relación a esta circunstancia “*que aunque tiene una dimensión predominantemente objetiva, incorpora un especial elemento subjetivo que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando de manera inequívoca el propósito del agente de utilizar los medios con la debida conciencia e intención de asegurar la realización del delito, eludiendo todo riesgo personal, de modo que al lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad, lo que conduce a su consideración como mixta.*”.

El punto esencial sobre el que convergen ambos elementos, objetivo y subjetivo, según esta Sentencia, es “*la idea de falta de defensa, esto es de la anulación deliberada de la defensa de la víctima (SS 864/97, 13 de junio; 821/98, 9 de junio; 472/2002, 14 de febrero; y 730/2002, de 2 de noviembre). Su esencia se encuentra, pues, en la existencia de una conducta agresora que tienda objetivamente a la eliminación de la defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión cuyos orígenes son indiferentes (SS 1031/03, 8 de septiembre; 1214/03, 26 de septiembre; 1265/04, 29 de noviembre), lo que significa que no es imprescindible que de antemano el agente busque y encuentre el modo más idóneo de ejecución, sino que es suficiente que se aproveche en cualquier momento de forma consciente de la situación de indefensión de la víctima así como de la facilidad que ello supone (SS 1464/03, 4 de noviembre; 1567/03, 25 de noviembre; 58/04, 26 de enero; 1338/04, 22 de noviembre; 1378/04, 29 de noviembre).*”.

Profundizando en el carácter de esta circunstancia, la **STS 599/12 de 11 de julio**, dice que “*En cuanto a su naturaleza, aunque esta Sala unas veces ha destacado su carácter subjetivo, lo que supone mayor culpabilidad, y otras su carácter objetivo, lo que implica mayor*

antijuricidad, en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, al precisar una previa escogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado su modus operandi suprimiendo todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa procedente del ofendido...”

Establecida la importancia del elemento intencional o subjetivo, hemos de hacer referencia a aquella doctrina que propugna la exclusión de la aplicación de la circunstancia agravante cuando entre agresor y agredido ha existido una discusión previa, entendiendo que en tal caso no estaremos ante una alevosía proditoria o traicionera, pues no existe celada, trampa o emboscada, ni ante una alevosía sorpresiva, pues esa discusión previa descartaría la sorpresa que la define. Sin embargo, tal posición ha sido matizada por la propia jurisprudencia del TS., pues, como dice la **STS 211/11 de 30 de marzo**, “...el carácter alevoso no puede eludirse en términos generales, simplemente:

a) por el hecho de haber existido una discusión o enfrentamiento previo entre acusado y víctima, porque con posterioridad puede reiterarse de improviso el ataque...”

La primera referencia que encontramos a la alevosía doméstica, es la contenida en la **STS 88/98 de 15 de abril**, en la que, en relación a un asesinato, dice que “**la situación de indefensión de la víctima es consecuencia de la especial relación de confianza**”.

Más cercana en el tiempo, la **STS 1284/09 de 10 de diciembre**, analizó un supuesto en el que, según los hechos probados, estando el imputado y su pareja en el dormitorio, mantuvieron una discusión que fue subiendo de tono “con insultos entre ambos y en un momento de la misma encontrándose (ella) de pie junto a la cama, el acusado (la) empujó... cayó sobre la cama y una vez allí, el acusado se colocó encima de ella, inmovilizándola y anulando sus posibilidades de defensa y tras ponerle las manos en el cuello apretándoselo a continuación con una almohada le tapó la boca y la nariz, ocasionándole la muerte por asfixia...”

El acusado fue condenado por el Jurado por un delito de asesinato del art. 139.1 del C.P. Esta sentencia fue recurrida y el TSJ estimó el recurso y condenó al acusado por un delito de homicidio al entender que no concurría la circunstancia específica agravatoria

La acusación particular interpuso Recurso de Casación por entender que los hechos constituían un delito de asesinato del art. 139.1 C.P, recurso que fue estimado por el TS manifestando que “En efecto, Martín golpeó a Rocío de una forma absolutamente inesperada, sorprendiendo así a la víctima que, hallándose en el dormitorio compartido por ambos, cayó sobre la cama. **No faltan precedentes en esta Sala que han precisado que la situación de convivencia entre agresor y víctima es de por sí generadora de una total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado** (STS 86/1998, 15 de abril)

Pero es que, a partir de ese momento, Martín –según refleja el factum- “...se colocó encima de ella, inmovilizándola y anulando sus posibilidades de defensa y tras ponerle las manos en el cuello apretándoselo a continuación con una almohada le tapó la boca y la nariz, ocasionándole la muerte por asfixia

. Es cierto que el acusado no utilizó ningún instrumento contundente, ni golpeó por la espalda. Probablemente porque el aseguramiento de la muerte de Rocío no requería otros medios que doblegaran su reacción defensiva. **La víctima está en el dormitorio que compartía con su agresor.**”

Esta alevosía convivencial la define con precisión (aunque en supuesto enjuiciado no la aprecia) la **STS 16/12 de 20 de enero** y así dice que se basa “**en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado** (STS 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como

consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día”

Si fue apreciada la alevosía doméstica, aunque no se utiliza tal terminología, en el caso contemplado en la **STS 467/12 de 11 de mayo**, en el que el acusado “a lo largo de una discusión sostenida con su esposa...en el salón del domicilio en el que convivían..., se dirigió a la cocina para coger tres cuchillos... con los que volvió al comedor del domicilio en el que se encontraba Natividad, a quien con ánimo de causarle la muerte asestó múltiples puñaladas...”

El TS, entiende que ha concurrido alevosía sorpresiva pues, **“En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión, es decir, la acción a traición, lo que suprime las posibilidades de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él, al menos en la medida de lo posible (v. gr. cuando se ataca sin previo aviso). También reviste este carácter cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno en función de las concretas circunstancias del hecho”** (STS núm. 714/2008, de 11 de noviembre). ”

También es aplicada esta modalidad en la **STS 527/12 de 20 de junio**; en este supuesto entre los dos miembros de la pareja “se entabló una discusión ...en el curso de la cual se produjeron empujones y un forcejeo, a continuación, cuando ya se encontraban en la entrada de la vivienda,..., el acusado guiado por la intención de acabar con su vida, se dirigió a su pareja sentimental, provisto de un objeto contundente de forma alargada, con el que la golpeó en la cabeza, ocasionándole un corte profundo en la parte superior de la frente, la golpeó con tal fuerza que la derribó al suelo, circunstancia que aprovechó para acometer contra la misma brutalmente... hasta que (ella) dejó de emitir sonido alguno y el acusado pensó que había conseguido su propósito...”

El acusado fue condenado por la A.P. por un delito de homicidio, siendo recurrida la sentencia, por lo que aquí importa, por la acusación particular al entender que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato del art. 139.1 del C.P., motivo apoyado por el Ministerio Fiscal.

El TS. estimó el motivo, combinando las teorías de la llamada alevosía sobrevenida y la alevosía convivencial o doméstica y, así dice: “La jurisprudencia de esta Sala ha admitido una **alevosía sobrevenida**, que adquiere forma en el transcurso de una agresión en cuyo arranque, sin embargo, todavía el agresor no exterioriza su actitud ventajista. En efecto, dentro ya de la alevosía realizada por sorpresa, de modo súbito e inopinado, imprevisto, fulgurante y repentino, numerosos precedentes distinguen los casos en que se ataca en el momento inicial sin previo aviso, de aquellos otros que también se consideran alevosos pero en los que la alevosía se tilda de sobrevenida por aparecer en una segunda fase de la ejecución del hecho delictivo. **Esta última modalidad de alevosía sobrevenida tiene lugar cuando, aun habiendo mediado un enfrentamiento previo sin circunstancias iniciales alevosas, se produce un cambio cualitativo en la situación, de modo que esa última fase de la agresión, con sus propias características, no podía ser esperada por la víctima en modo alguno, en función de las concretas circunstancias del hecho, especialmente cuando concurre una alteración sustancial en la potencia agresiva respecto al instrumento utilizado, el lugar anatómico de la agresión y la fuerza empleada** (SSTS 178/2001, 13 de febrero; 1214/2003, 24 de septiembre; 949/2008, 27 de noviembre; 965/2008, 26 de diciembre; 25/2009, 22 de enero; 93/2009, 29 de enero; y 282/2009, 10 de febrero).

Es cierto que algunos de los precedentes de esta Sala vienen exigiendo alguna forma de **interrupción en el ataque**, que abra un paréntesis temporal que permita al procesado renovar el dolo de matar, ahora sí, con eliminación del riesgo que conlleva toda agresión a una persona con aptitud para defenderse (cfr. por todas, STS 44/2005, 11 de abril). Pero **nunca hemos dicho**

que esa interrupción esté sometida a un requisito cronológico, fuera del cual la agravante haya de ser excluida. Lo importante, al fin y al cabo, no es tanto la duración de esa secuencia interruptiva, sino la verdadera existencia de un acto de aprovechamiento de la debilidad de la víctima"

Y concluye el Alto Tribunal diciendo que *"Todo ello sin olvidar, además, que los hechos se producen como consecuencia de una discusión previa entre dos personas unidas por una relación sentimental que había durado aproximadamente 18 años. Esta Sala ha admitido en ocasiones una modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado (SSTS 16/2012, 20 de enero; 1284/2009, 10 de diciembre y 86/1998, 15 de abril). Se trataría, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día"*.

En definitiva y partiendo de la evolución jurisprudencial analizada, podemos concluir que en los delitos contra la vida entre los miembros de la pareja o parientes, una simple discusión previa entre agresor y agredido no impida la apreciación de la alevosía pues, precisamente, la convivencia, generadora de una cierta sensación de confianza y seguridad, hace inesperable para la víctima un ataque de tal gravedad y naturaleza, lo que implica que la víctima no pueda poner en marcha ningún mecanismo de defensa ni suponer ningún riesgo para su agresor.

VI-2-b: VALORACIÓN DE LA VIOLENCIA E INTIMIDACION EN LOS DELITOS DE AGRESION SEXUAL EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA O EXPAREJA.

El delito de agresión sexual, contemplado en los artículos 178 y 179 del CP, supone un ataque a la libertad sexual de la persona mediante la violencia o la intimidación; la interpretación de estos conceptos que acompañan y definen estos delitos ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; sin embargo cuando en estos delitos la víctima es una mujer y el agresor su pareja y éste la viene sometiendo habitualmente a diferentes formas de maltrato físico y/o psicológico, presentan unas notas características que es preciso mencionar.

El sentimiento de temor, ese "microcosmos regido por el miedo y la dominación" que citaba la STS de 7 de julio del año 2000, el sometimiento de la mujer a cumplir los deseos del agresor, para evitar los ataques que contra su integridad física o moral se producen de forma continuada, obliga a muchas mujeres a aceptar una relación sexual no querida, ni siquiera consentida, sin que esa ausencia de voluntad o consentimiento se exprese de manera alguna, ante la reiteración de una obediencia continua que la despoja de toda reacción o manifestación de reproche.

En todo caso, exige el TS que para que exista intimidación, el temor que se infunde en la víctima ha de ser de entidad suficiente o determinante para que ésta consienta la realización de la conducta, lo que plantea cuándo debe considerarse que el mal con que se amenaza es lo suficientemente grave como para ser constitutivo de intimidación.

En este sentido, cabe citar la **STS 914/2008 de 22 de diciembre** : *"la intimidación no puede limitarse al empleo de medios físicos o uso de armas, siendo suficiente las palabras o actitudes conminatorias o amenazantes cuando, por las circunstancias coexistentes (ausencia de terceros, superioridad física del agente, credibilidad de los males anunciados expresa o implícitamente, etc.) haya que reconocerles idoneidad para la consecución del efecto inhibitorio pretendido"* (STS 914/2008 de 22 de diciembre ; STS de 24 de enero de 1989, 9 de octubre EDJ 1990/9129 y 21 de diciembre de 1990 EDJ 1990/11841) y que *"para decidir sobre la concurrencia del art. 178 y 179 basta con que el concepto de violencia o intimidación sea afirmable. La utilización de actos de violencia de menor entidad o de una intimidación que amenaza con causar un quebranto a la integridad física, por sutil que sea el mensaje conminatorio, no descarta el tipo"* (STS 519/2009 de 12 de mayo.)

En el caso concreto de que dicha agresión se cometa en el ámbito familiar es preciso recordar la **STS 25 de julio de 1997**, al establecer en un supuesto de agresión sexual de un padre a sus hijos, que se daba la intimidación suficiente, al haberse producido en una ambiente de *"gritos y palizas, en un marco de aislamiento social, privación de escolarización,..."* y en igual sentido la sentencia ya citada STS 914/2008, de 22 de diciembre, en relación a un supuesto en el que el agresor sometía a diferentes miembros del círculo familiar a múltiples tratos violentos, dice que era en *"ese clima de permanente amedrentamiento como lograba, el procesado, doblegar la voluntad de su hija mayor, María Inés, aunque menor de edad, lo que hace que los hechos deban calificarse de violación y no de mero abuso con penetración"...* *"La intimidación de la víctima de una agresión puede y suele realizarse inmediatamente antes de ejecutarse el atentado contra la libertad sexual, como medio para conseguir que aquélla desista de su voluntad contraria a la relación sexual. Pero la intimidación también puede ser generada -sobre todo en el ámbito familiar- mediante una paulatina y persistente coerción y amedrentamiento del sujeto pasivo que va minando progresivamente su capacidad de decidir libremente sobre la conducta sexual que se le requiere, hasta someterla a una sumisión absoluta. Es lo que denomina un estado de intimidación permanente o situación objetiva intimidante, susceptible de integrar el elemento intimidatorio que precisa el tipo de agresión sexual y, que en el caso actual, a tenor de la actuación del procesado, resulta innegable.*

Y en concreto, en el ámbito de las relaciones de pareja hay dos sentencias que describen la intimidación que sufre la mujer ubicándola en una situación de violencia prolongada en el tiempo, y asimilándola al temor que sufre la víctima derivado de los constantes ataques que viene padeciendo. Dos ejemplos de ello son las **STS 8122/2004 de 15 de diciembre de 2004 (recurso 604/2004)** que se refiere a la intimidación surgida de una situación antecedente de agresividad del acusado, significando que la intimidación se rebela por una situación prolongada en el tiempo de amenazas y malos tratos- como recoge el factum de la sentencia en este caso; *"en estas circunstancias la víctima influida psíquicamente por lo anterior, rechaza la relación sexual, mostrando diafanamente su negativa, a pesar de lo cual, sabiéndose impotente, tuvo que soportar la agresión del acusado"*.

Y, también la **STS 506/2009 de 30 de abril**, en la que se declara probado que el acusado, tras describir una situación de reiterada violencia física y psíquica contra su compañera sentimental, inmediatamente después de las palizas y de las frases atemorizantes, pedía perdón a Paula y, para satisfacer sus deseos sexuales, la obligaba a mantener relaciones carnales completas, con penetración vaginal y *ello contra la voluntad de la joven, que accedía a tales relaciones ante el temor a las represalias del procesado, pues si ella se negaba aquél reaccionaba golpeándola de nuevo, no pudiendo determinarse el número de veces que esto ocurría, aunque fueron varias.*

En la resolución se describen accesos carnales, sin el consentimiento de la víctima, con empleo de violencia o intimidación, explicándose la continuidad delictiva al ser varias las relaciones sexuales in consentidas a las que se vio sometida: *“....Ciertamente, la agresión sexual sufrida por Paula, en varias ocasiones, se infiere sin duda de ese relato fáctico, especialmente el empleo de la violencia física y la intimidación, ya que si bien no se empleaba en el mismo momento de la penetración sexual ésta se producía frente a una voluntad que estaba sometida y doblegada por la violencia y el temor que venía sufriendo momentos anteriores de producirse tales relaciones sexuales con penetración.*

En suma, no es necesario que la violencia empleada en los delitos de agresiones sexuales cometidos en el ámbito de la pareja o expareja, sea irresistible o invencible para la mujer; o que ésta prolongue la oposición a sabiendas de que esa actitud puede ocasionarle males mayores; basta esa violencia o intimidación sea suficiente y eficaz para conseguir el fin propuesto.

“Si éste ejerce una fuerza clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta”. (STS 688/2012 de 27 de septiembre)

- CAPÍTULO VII: MECANISMOS DE COORDINACIÓN:

VII.1.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

En relación a la elaboración del “*Libro Blanco del Ministerio Fiscal*” y cumpliendo con el Oficio dictado del FGE de fecha 23 de abril de 2012, se celebraron varias reuniones llevadas a cabo entre la Fiscal de Sala y las Fiscales Adscritas para dar respuesta al cuestionario, ciñendo su contenido a aquellas cuestiones que, como Fiscalía especializada de violencia sobre la mujer nos afectaba, omitiendo aquellas que, dada nuestra estructura y funciones asignadas, no podíamos dar respuesta.

El documento fue remitido a la Secretaría Técnica el día 25 de junio de 2011.

VII.2.- FISCALES JEFES SUPERIORES

Fiscalía Superior de la CCAA de Andalucía: El día 20 de marzo de 2012 tuvo lugar la firma del “*Convenio de colaboración entre la Consejería de Salud y la Fiscalía Superior de la CCAA de Andalucía para el desarrollo del Protocolo Andaluz de la actuación sanitaria ante la violencia de género*”. Este Convenio permitirá canalizar numerosas Diligencias de Investigación que llevan a cabo los Fiscales Delegados para que se promuevan acciones legales y denuncias de violencia de género en el caso de que sea procedente. Se creó una Comisión de seguimiento y participación en tareas docentes a los facultativos de Atención Primaria para la difusión del mismo. La Fiscalía Autonómica asume la Copresidencia del mismo. Este Convenio se encuentra armonizado con el Protocolo de Urgencias y Atención Sanitaria en el ámbito de la violencia de género de mayo de 2012 en el mismo sentido.

El día 20 de Abril de 2012, se llevó a cabo la aprobación definitiva y publicación de las modificaciones y actualización que se habían incorporado en el “*Procedimiento de Coordinación y Cooperación Institucional para la mejora en la actuación de la violencia de género en Andalucía*”; este Protocolo que estaba previamente suscrito con la Fiscalía Superior,

solo fue objeto de modificación actualizándolo y adaptándolo a la nueva estructura del Ministerio Fiscal y al articulado de la LO 1/2004 de 28 de diciembre.

Fiscalía Superior de la CCAA de Murcia: El día 27 de marzo de 2012 tuvo lugar la firma del *"Protocolo de Coordinación Interinstitucional en Violencia de género de la CCAA de Murcia"*, en cuya elaboración participó la Fiscalía. Remitido con carácter previo a esta Fiscalía de Sala, se procedió a la firma por los representantes de las Instituciones que participaron en su elaboración.

Actas sobre visitas de Inspección de Fiscales Superiores a las Secciones de Violencia sobre la mujer

Fiscalía de la CCAA de Castilla y León: El día 23 de febrero el Fiscal Superior de la citada Comunidad llevó a cabo una Inspección en la Sección de Violencia sobre la mujer de Segovia, poniendo de relieve la necesidad de que a la Sección se incorporen mas Fiscales que la Fiscal Delegada, que en la actualidad asume la totalidad de los asuntos de violencia de género y violencia doméstica. Ello también resolvería la situación que se plantea en los Juzgados de Guardia, cuyas decisiones en torno a la situación personal del detenido o la adopción den la Orden de Protección, recae sobre el fiscal de Guardia, siendo deseable que fuera asumido por la propia Sección.

Se valora, por último muy positivamente la creación de la Unidad de Valoración Integral, que ha generado muy buenos resultados en su funcionamiento.

El día 27 de abril de 2012 se llevó a cabo visita de Inspección por el Fiscal Superior en la práctica de funciones de Inspección ordinaria en la Fiscalía Provincial de Zamora, referida a la materia de violencia de género. Se pone de manifiesto la necesidad de incrementar la plantilla de Fiscales que integran la Sección de violencia sobre la mujer. El Fiscal delegado asiste a todas las declaraciones de víctimas e imputados que se celebran en la Capital; no obstante se consideraría conveniente asegurar, en relación con los asuntos de la Provincia, la efectiva presencia del fiscal, en persona o por videoconferencia, respecto de la declaración de la víctima conforme a la Instrucción 4/2004, acerca de la protección de la víctima y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica y de género.

VII.3.- FISCALES JEFES PROVINCIALES.

El día 26 de enero de 2012 se celebró Junta de Fiscales de la Fiscalía Provincial de **León**. En la materia relativa a la violencia sobre la mujer. Se plantea la conveniencia de solicitar en el servicio de guardia de violencia, el sobreseimiento provisional cuando la víctima quiere retirar la denuncia, se acoge a su derecho a no declarar y no hay parte de lesiones, lo que se acuerda si no existen otros datos para continuar la causa.

El día 15 de junio de 2012 se lleva a cabo en la Fiscalía Provincial de **Orense**, Junta de Fiscales de la Fiscalía Provincial. En la materia que nos ocupa se pone de relieve por el fiscal la necesidad de que se mantenga un criterio único por parte de la Fiscalía entre los Juzgados de Familia y violencia sobre la mujer, a fin de que no se produzcan informes contradictorios entre ambas secciones.

-CAPÍTULO VIII: RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN:

VIII.1.-OBSERVATORIO DEL CGPJ.

El día 16 de febrero de 2012 se celebró la primera reunión del año en el Observatorio contra la violencia doméstica y de género del Consejo general del Poder Judicial, en la que se debatieron las futuras líneas de actuación, en el sentido de potenciar las Unidades de valoración de riesgo forense y la valoración de riesgo policial y la especialización de los juzgados penales; se analizaron los problemas que generaban la implantación de los dispositivos electrónicos, y- en relación a ello- se planteó la necesidad de que se proceda a la firma de la ampliación del Protocolo para la imposición de penas y no sólo de medidas cautelares, ya que en la práctica se están imponiendo los dispositivos para la ejecución de la penas que se imponen a los agresores. Se abordó el proyecto de comarcalización de juzgados y la modificación de la Ley de Planta y Demarcación, en cuya elaboración y estudio está participando el CGPJ. La Delegación de Gobierno para la violencia de género presentó a los integrantes del Observatorio la nueva macroencuesta de VG 2011, poniendo de manifiesto que de resultados del estudio se pueden computar un número aproximado de millón y medio de mujeres que han salido del ciclo de la violencia.

Por último se considera necesaria la intervención y participación del Ministerio del Interior como miembro del Observatorio, al que se remitirá una carta de invitación en este sentido.

VIII.2.- DELEGACIÓN DE GOBIERNO CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

VIII.2.a.- OBSERVATORIO ESTATAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El día 12 de febrero de 2012, se celebró la primera reunión del año en el Observatorio Estatal de violencia sobre la mujer Delegación de Gobierno de violencia de género. Ministerio de Sanidad, Asuntos sociales e Igualdad). El punto fundamental de la reunión giró en torno a las líneas de trabajo en el ámbito de esta lucha, poniendo en valor el eficaz instrumento del que partimos, que es la LIMPVG (LO 1/2004 de 28 de diciembre). Se trata de mejorar la eficacia de la Ley, para lo que se propone un plan personalizado para cada víctima de violencia, puesto que las necesidades de cada una de ellas varía en función de sus circunstancias. Nuestra actuación no debe ceñirse únicamente a apoyar a estas mujeres sino que necesario concienciar a todas las mujeres que sufren malos tratos de la necesidad de denunciar los hechos. Prestar especial atención a los menores que con ellos conviven; atención a las mujeres que están en situación de mayor vulnerabilidad. y, por último, a través de la Red Nacional en las Unidades de Coordinación de violencia de género, crear un plan personalizado para cada víctima.

El día 28 de mayo tuvo lugar la convocatoria de la Comisión Permanente del Observatorio Estatal, de la que el Ministerio Fiscal es miembro. Se informó y debatió acerca del contenido del V Informe anual. Se marcaron las líneas de actuación de la Delegación de Gobierno y del Observatorio Estatal. Se hicieron propuestas de contribución a la Estrategia Nacional para la erradicación de la violencia de género, consistentes en la adopción de medidas de sensibilización, de protección, de asistencia y de mejora de recursos. Por último, a petición de la Asociación THEMIS, miembro del Observatorio, se constituyó un grupo de trabajo relativo al "Análisis de la respuesta a la violencia de género desde el ámbito de la justicia".

En este grupo de trabajo, que ha celebrado su primera reunión el día 29 de junio, forma parte la FGE, representada por las dos Fiscales adscritas a la Fiscal de Sala de violencia sobre la mujer.

El día 20 de junio de 2012, se remitió un informe a la Delegada del Gobierno para la Violencia sobre la Mujer en contestación a su oficio de 5 de junio anterior en el que se nos solicitaba, al amparo del RD 200/2012 de 24 de enero, art. 3, se formularan las propuestas que

desde la Fiscalía se estimaren oportunas como estrategia para la lucha contra la violencia sobre la mujer.

Nuestra respuesta se refirió al ámbito de la detección precoz y al de la protección.

Así mismo, se remitió informe a la Delegación de Gobierno en fecha 4 de junio de 2012 en relación a la personación de la Delegación de Gobierno en determinados casos de violencia sobre la mujer.

De igual manera, el día 26 de junio se remitió informe sobre la propuesta de formación de un grupo de trabajo sobre la violencia sobre la mujer que aflora en los Juzgados de Familia. Nuestra respuesta consistió en transmitir nuestra opinión de considerar innecesaria, en estos momentos, la creación de dicho grupo y ello en base a nuestro propio sistema procesal en virtud del cual, la constatación fundada de indicios de violencia sobre la mujer ante la Jurisdicción de Familia conllevará finalmente la incoación de un procedimiento penal ante los juzgados especializados y, así y en concreto, en base a las normas relativas a la atracción competencial de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, cuando éstos tramitan procedimientos penales relativos a la violencia de género entre las mismas partes, respecto de los procedimientos tramitados por los Juzgados de Familia (art. 87 ter de la L.O.P.J); a la obligatoria celebración de la comparecencia prevista en el art. 49 bis.2 de la L.E.C. cuando tales indicios afloren tras el inicio de la vista del procedimiento civil; y en la obligación de denuncia establecida en el art. 262 de la L.E.Cr que afecta a todos los profesionales del ámbito sanitario y asistencial.

VIII.2.b.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LOS DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

A.-En la Dación de Cuentas anterior hicimos referencia a que en la reunión de 21 de julio de 2011 se acordó que, al igual que la Delegación de Gobierno estaba informando al C.G.P.J sobre las incidencias de especial gravedad o en que se den especiales circunstancias para su seguimiento y colaboración, en los mismos supuestos, se remitiera esa información también a la Fiscalía, lo que, efectivamente, se viene haciendo desde aquel momento, a fin de hacer, a través de la inestimable colaboración de las/los Sras/es Fiscales Delegadas/os, el seguimiento de tales procedimientos y encontrar la solución más adecuada a las deficiencias comunicadas.

También apuntábamos entonces que entre tales incidencias destacan aquellas referidas a **situaciones en las que sólo la víctima es portadora del dispositivo**, por hallarse el imputado/condenado en prisión o en paradero desconocido, o aquellos otros **en los que lo porta el imputado pese a que no lo hace la víctima, por razones diversas como puede ser su voluntad de no llevarlo**.

Recordemos que la eficacia del sistema viene condicionada por la instalación conjunta a ambos usuarios y su correcta utilización; de nada sirve que la víctima lleve el dispositivo si el imputado/condenado no lo hace; en tales casos su eficacia es nula y puede generar en la víctima una falsa sensación de seguridad que le puede llevar a relajar, indebidamente, su propia autoprotección. Ahora bien, si el que lo porta es el imputado/condenado pero no la víctima, su eficacia no es nula, aunque si limitada, pues el dispositivo garantiza el control del cumplimiento de la medida o pena sólo en relación a las zonas de exclusión fijas (el domicilio, lugar de trabajo,...)

El conocimiento de tales situaciones ha motivado una comunicación continua con las Sras/es Fiscales Delegadas/os para, a través de su intervención directa en los procedimientos, evitar el mantenimiento de tales dispositivos cuando su eficacia es nula solicitando a los jueces la retirada del dispositivo y valorar, si procede, su mantenimiento en aquellos otros supuestos de eficacia limitada, ponderando las circunstancias de cada caso.

De las incidencias planteadas por la Delegación de Gobierno en el mes de diciembre del pasado año, y respecto de las cuales inmediatamente se informó al Fiscal Delegado

correspondiente a fin de valorar la pertinencia o no del mantenimiento del dispositivo, fueron resueltas a principio de este año y comunicada, oportunamente, la actuación del Fiscal y en su caso la resolución judicial a la Delegación de Gobierno a los efectos oportunos.

En la misma línea se ha seguido en este primer semestre.

Así, la Delegación ha remitido a esta Fiscalía de Sala 5 oficios en fechas 1 de marzo, 12 de abril, 6 de junio, 7 de junio y 27 de junio, haciendo referencia en ellos a 71 procedimientos en los que constaba portar exclusivamente la víctima el dispositivo, por hallarse el imputado o condenado en prisión o en paradero desconocido.

En relación a cada uno de ellos se ha remitido oficio a las/os Fiscales Delegadas/os a los fines antes referidos en fechas de 9 de marzo, 23 de abril, 15 de junio y 5 de julio.

En los casos resueltos hasta el día 30 de junio podemos decir que la petición del Fiscal ha sido de retirada de los dispositivos en 19 ocasiones de los 21 informes que hasta ese momento se nos han remitido, lo que supone el 90,47% de total de los informados. En otra ocasión, pese a que a Cometa le constaba que la víctima portaba el dispositivo, esto no era más que un error, pues no llegó a instalarse por que aquella rehusó al mismo. En otra ocasión no ha sido posible la desinstalación porque la usuaria se halla en ilocalizado paradero.

En el oficio remitido a esta Fiscalía por la Delegación de Gobierno de 27 de junio, además de informar sobre la existencia de un procedimiento en Granada en relación al cual sólo portaba la usuaria el dispositivo por estar el imputado en prisión, se nos comunicaba, además, que la Unidad de Violencia sobre la Mujer de la Subdelegación de Gobierno de Granada había informado a la Delegación que el agresor, que había sido puesto en libertad, verbalizaba ante familiares y vecinos una serie de amenazas contra la víctima que aseguraba materializar una vez saliera de prisión. Ante ello y dada la gravedad de tales manifestaciones y el grave riesgo que de ello se deduce para la víctima, se dirigió inmediatamente oficio a la Fiscal Delegada de Granada a los efectos procedentes (oficio que fue remitido por correo electrónico el mismo día).

Al margen de aquellas deficiencias, se han venido comunicando a esta Fiscalía por la Delegación de Gobierno, en no pocas ocasiones, **resoluciones judiciales en las que se acuerda la instalación para proteger, en virtud de medidas cautelares o penas de prohibición de aproximación, a víctimas por hechos ajenos a la violencia de género.**

Toda vez que el *Protocolo de actuación para el seguimiento de medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género*, prevé su instalación exclusivamente para víctimas de este tipo de violencia, la Delegación de Gobierno ha venido contestando en tal sentido a los órganos judiciales que dictaron aquellas resoluciones.

Pero es que, además, en ocasiones no sólo se ha acordado la instalación de tales dispositivos para proteger a otras víctimas, sino que, incluso, se ha acordado su instalación **para proteger a varias víctimas distintas**, lo que conlleva que el imputado o condenado tenga que portar tantos dispositivos como víctimas a proteger; si tenemos en cuenta, además, que cada dispositivo del imputado consta de dos mecanismos, el transmisor de RF (TX), el brazalete o tobillera, y la Unidad 2 Trak, supone que el usuario debería portar dos dispositivos por cada víctima, llegando en ocasiones la absurdo de que no sea posible la instalación pues el número de brazaletes a instalar es superior a 4 y sólo se pueden instalar en muñecas y tobillos. Por otra parte, al tratarse de dispositivos radiofrecuencia, la instalación múltiple puede afectar a la adecuada gestión de alarmas y alertas.

Esta problemática ha generado diversas comunicaciones al efecto, y así:

- El J. de lo Penal nº 4 de Sevilla acordó por Sentencia de 2 de febrero de 2012 la libertad vigilada del sentenciado de conformidad con el art. 105 del C.P. y la colocación de un dispositivo electrónico "*que permita el seguimiento*" de conformidad con el art. 106.1.a del mismo texto legal.

Para su instalación, se oficio al Centro Cometa, pese a que el procedimiento nada tenía que ver con la violencia de género. La Delegación de Gobierno constató en los términos ya

referidos al Juzgado. Desde esta Fiscalía nos pusimos en contacto con la Fiscal encargada del asunto, toda vez que, además de estar ante un procedimiento ajeno a nuestra materia, los dispositivos a que se refiere el art. 106.1.a del C.P., no son los dispositivos de detección de proximidad sino el de localización y seguimiento del sentenciado, dispositivos gestionados por Instituciones Penitenciarias para presos y por las FCSE en las situaciones de libertad vigilada. En ese sentido se informó por la Fiscal y el juez resolvió dejando sin efecto el requerimiento efectuado a Cometa y acordando dirigir el mismo a la institución competente.

-El J.I. nº 13 de Sevilla acordó el día 3 de febrero de 2012 en las D.P. 167/11 la imposición del dispositivo a la imputada en este procedimiento por un delito de sustracción de menores (en este caso, al imputada había sido víctima de violencia de género en otro procedimiento). La Delegación de Gobierno dirigió oficio al Juzgado manifestando la limitación protocolaria, en cuanto tales dispositivos sólo son aplicables para la protección de víctimas de violencia de género, ante lo cual el juez dejó sin efecto la instalación previamente acordada.

-El J.V.M. nº 1 de Madrid acordó el día 11 de febrero de 2012 en las D.P. 527/11 la instalación a la imputada en el procedimiento por un delito de homicidio en grado de tentativa en la persona de su cónyuge; a su vez, éste estaba imputado por un delito de violencia de género. Tras el comunicado de la Delegación en el sentido antes expuesto, el Juez acordó dejar sin efecto la instalación *"sin perjuicio de las responsabilidades en que se haya podido incurrir por los responsables de dicho Servicio (léase Cometa) o de las que pudieran ocasionarse en el caso de que le ocurriera algún incidente respecto de su integridad física a la persona protegida por las medidas acordadas, como consecuencia de la falta de control de las mismas"*

Hemos de aclarar que si bien en un principio se acordó la prisión provisional de la imputada (quien tras ser presuntamente agredida en su domicilio por su cónyuge y éste salir a la calle, salió tras él con un cuchillo y le agredió en la espalda, ocasionándole erosiones superficiales) fue puesta después en libertad a petición del Fiscal, en aplicación de la Consulta 2/06 y al no habersele imputado, finalmente, más que un delito de maltrato. En el mismo procedimiento, también se había impuesto la prohibición de aproximación al imputado por el hecho por él presuntamente cometido en la persona de su esposa.

A consecuencia de la reiteración de supuestos de esta naturaleza, la Excm. Sra. Fiscal de Sala remitió el día 17 de febrero de 2012 a todos las/los Sras/es Fiscales Delegadas/os, oficio con el siguiente tenor:

*"Con motivo de varios supuestos en los que diferentes órganos judiciales acordaron la imposición de los dispositivos electrónicos para el control de medidas cautelares en procedimientos ajenos a la violencia de género, es preciso recordar: que el "Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal para la implantación del protocolo de actuación para el seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género" tiene por finalidad "la adopción de las medidas necesarias para la implantación de los dispositivos electrónicos de detección de proximidad de **agresores por violencia de género, para garantizar las medidas de alejamiento acordadas por los jueces en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley Orgánica 1/2004**" estableciendo en la cláusula Primera que su objeto es "establecer el marco ...para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento **en materia de violencia de género**, conforme al Protocolo anexo.*

El propio "Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género" establece que "El Sistema permitirá verificar el cumplimiento de las **medidas cautelares de alejamiento de la víctima impuestas en los procedimientos que se sigan por violencia de género**".

La posibilidad de utilización de tales mecanismos fue ampliada, si bien con carácter excepcional hasta la firma de la modificación del Protocolo, pendiente a día de hoy, al control de penas de alejamiento pero, en cualquier caso, su aplicación viene limitada al control de las medidas cautelares o penas de alejamiento impuestas en protección de víctimas de violencia de género, quedando fuera de su ámbito de aplicación otras víctimas."

No obstante, se siguen dictando resoluciones por los jueces acordando la instalación de estos mecanismos en procedimientos ajenos a nuestra materia o en relación a víctimas de otro tipo de delitos y así:

- La A.P. de Valencia acordó en el Sumario 3/11 dejar sin efecto la prohibición de residir en la localidad de Tuetar que había sido impuesta al procesado y, acordar en su lugar la prohibición de aproximarse a la víctima (una mujer, vecina de aquel, con una discapacidad, de la que presuntamente había abusado sexualmente) en un radio de 50 mts, a su domicilio y lugares que frecuente.

La Delegación remitió a la A.P. oficio manifestando la limitación tantas veces referida al ámbito de aplicación de estos dispositivos a la vez que puso los hechos, como siempre, en nuestro conocimiento. Desde esta Fiscalía se remitió oficio a la Fiscal Delegada a fin de que nos informara de los extremos relativos a este procedimiento, enviándonos copia de la resolución en la que se acordaba la instalación del dispositivo. El dispositivo finalmente no fue instalado.

-En las D.P. 269/12 seguidas en el JVM nº 1, el Juez de Guardia de Baracaldo, que actuaba en sustitución de aquel, acordó la imposición del dispositivo para el control de la medida cautelar impuesta a la imputada en protección de su pareja también imputado en el mismo procedimiento (agresiones mutuas). Ante la comunicación efectuada por el Centro Cometa en los términos tantas veces expuestos, el Juez de Guardia acordó la prisión provisional de aquella. La A.P. estimó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de prisión, acordando la libertad a condición de que se instalara el dispositivo. Ante tal resolución, el Juzgado de Violencia volvió a comunicar con la Delegación a fin de que se valorara la posibilidad de proceder a su instalación de forma excepcional. La Delegación insistió en sus argumentos si bien, siempre, quedando a expensas de lo que el juez resolviera. En este asunto, concurría además la circunstancia de que ambos imputados eran toxicómanos por lo que la operatividad del sistema quedaba en entredicho, por la mermada capacidad que estos pudieran tener a la hora de colaborar con el adecuado funcionamiento del mismo (se ha de cargar la batería del la Unidad 2 Trak cada 24 horas). En atención a todas estas circunstancias, finalmente, el juez acordó ampliar la orden de protección acordada en el sentido de prohibir la entrada y residencia a la imputada al término municipal de Baracaldo y la obligación de comparecer lunes y jueves en el juzgado más próximo a la localidad de su nueva residencia.

En otros procedimientos los jueces han acordado **la instalación de varios dispositivos para proteger a la víctima de violencia de género y a otras personas (sus hijos, familiares,...), lo que conlleva como hemos referido anteriormente la instalación de varios mecanismos al imputado o condenado.** Esto es lo que ocurrió en los siguientes casos:

- El J. de lo Penal nº 2 de Ciudad Real acordó el día 2 de marzo de 2012 en la Ejecutoria 464/12 la instalación de tres dispositivos electrónicos para controlar las penas de prohibición de aproximación impuestas a la víctima de violencia de género y a sus dos hijos de 4 y 2 años de edad. Al condenado, además de la pena de prohibición e aproximación a las tres personas referidas, se le impuso la prohibición de entrada en Ciudad Real.

Nos pusimos en contacto con la Delegada de Ciudad Real a quien le referimos que con un solo dispositivo para proteger a la víctima de violencia de género, que controlaría el cumplimiento de la prohibición de entrar en la provincia en la que tienen su residencia, se daría también protección a los hijos y que, además, en atención a la corta edad de los niños, lo que determina la incapacidad de de los mismos para responsabilizarse del dispositivo que debería

entregárseles a cada uno de ellos, consideramos que el control de las prohibiciones se puede efectuar sin problema alguno con un sólo dispositivo, acordándose así por el juez finalmente en fecha 5 de marzo.

-El JVM nº 2 de la Palmas, en las D.P. 273/11 el día 7 de marzo de 2012 ofició al centro Cometa para la instalación de dos dispositivos a fin de controlar las medidas de prohibición de aproximación impuestas al imputado en relación a una víctima de violencia de género y a su hija, que vivía en un domicilio distinto. La Delegación Gobierno contestó en relación a la instalación para la protección de ésta última en los términos que ya conocemos. A la vista de dicho oficio, el Juzgado de Violencia dedujo testimonio por los hechos presuntamente cometidos contra esta víctima y lo remitió a los Juzgados de Instrucción, sin que el juzgado competente se haya pronunciado al respecto por lo que no se ha procedido a la instalación de este dispositivo.

-El Juzgado de Instrucción nº 1 de Redondela acordó el día 4 de junio de 2012, en las D.P. 658/12, la instalación de los dispositivos de detección de proximidad para controlar las medidas cautelares de prohibición de aproximación en relación a 4 personas, la víctima de violencia de género y sus tres hijos/as. La Delegación comunicó al juzgado la inconveniencia de instalar 4 dispositivos al imputado toda vez que ello supone la instalación en su cuerpo de 4 brazaletes y además la necesidad de portar 4 unidades 2Trak. Además sugería la Delegación que con un solo dispositivo se podrían controlar tantas zonas de exclusión fija como el juzgado considerara necesarias; es decir, con el dispositivo que se instalara para la protección de la víctima de violencia de género, se podía controlar el cumplimiento de la prohibición de aproximación respecto de sus domicilios, lugares de trabajo o estudio y otros que frecuenten y que sean concretados por el Juzgado.

Pese a ello, el juez requirió a la Delegación para la instalación de los 4 dispositivos, lo que obviamente se produjo en la fecha señalada al efecto y, ello pese a las dificultades operativas que produce la instalación de dos o más dispositivos, ya aludidas, en relación a la gestión de alarmas y alertas.

B.-Al margen de las referidas incidencias, los Sres/as Fiscales Delegados nos vienen comunicando **otras referidas a diferentes cuestiones vinculadas a estos dispositivos**.

El día 7 de febrero por la Ilma. Sra. Fiscal Coordinadora de Andalucía y Delegada de Málaga, se nos comunicó un auto de la Sección 8ª de aquella provincia de 18 de enero de 2012.

Dicha resolución se pronunció tras el planteamiento de una cuestión de competencia por un JVM frente a un Juzgado de lo Penal; el origen del debate está en la remisión que el JVM hace al Juzgado de lo Penal de los informes que el Centro Cometa remite en relación al control de la medida cautelar de alejamiento acordada durante la instrucción por el JVM y que sigue vigente una vez remitida para su enjuiciamiento la causa la J. de lo Penal. De esos informes se deduce el posible incumplimiento de la medida cautelar de alejamiento por parte del imputado.

El J. de lo Penal de forma sistemática rechaza esas remisiones.

La A.P. resolvió en el auto referido a favor del J. Penal de Málaga al entender que esos informes "no le son de ninguna utilidad... toda vez que la causa está pendiente de enjuiciamiento, y los hechos por los que se ha formulado acusación no pueden adicionarse con la información que proporcionan...". Por lo que, entiende, debe ser el JVM el que asuma la investigación de esos hechos o si considera que por razón de competencia objetiva no es competente, remitirlos al Juzgado Decano de los de Instrucción para reparto entre los de aquella clase.

A la vista de tal auto y de las consecuencias que el mismo puede tener sobre el efectivo control de las medidas cautelares por el órgano judicial que tramita, en la fase en que se encuentre, el procedimiento, se dirigió oficio por esta Fiscalía de Sala a la Ilma. Sra Fiscal Delegada a fin de aclarar la finalidad de remisión de estos informes a ese juzgado o tribunal.

Y así, decíamos que la finalidad que se persigue con el envío de tales informes por parte del centro Cometa al órgano judicial que esté tramitando el procedimiento (ya sea el JVM que acordó inicialmente la medida cautelar, durante la fase de instrucción, o el Juzgado de lo Penal, durante la fase de enjuiciamiento) es poner en conocimiento del juez o tribunal competente para la tramitación de la causa el incumplimiento de la medida cautelar a los efectos de que éste convoque y celebre la comparecencia prevista en el art. 544 bis último de la L.E.Cr.

Una vez recibido ese informe el Juez de Violencia, si estamos en fase de instrucción, o el Juez de lo Penal o Audiencia Provincial, durante la fase de enjuiciamiento, es decir, el competente para la tramitación de la causa, ha de convocar a la comparecencia prevista en el párrafo último del art. 544 bis de la L.E.Cr. y acordar lo que proceda en orden al mantenimiento, agravamiento o cese de la medida cautelar, con independencia de que, si así procediera, dicho órgano judicial, remita el testimonio oportuno al Juez de Instrucción por si los hechos fueren constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 del C.P..

La Sección Octava tiene razón en relación a que el Juez de lo Penal en ningún caso es competente para la instrucción del procedimiento a incoar por si los hechos fueren constitutivos de un delito de quebrantamiento, ni puede ampliarse la acusación formulada en su procedimiento a hechos nuevos.

Pero, de la resolución de la Audiencia, parece desprenderse que se ha producido una omisión sobre la obligatoriedad de convocar a la comparecencia antes dicha en caso de incumplimiento de la medida acordada, a fin de que el órgano competente para la tramitación de la causa, en la fase en que se halle, en este caso el Juzgado de lo Penal, pueda conocer la gravedad y circunstancias de ese presunto incumplimiento, analizar si la medida es necesaria y, en su caso, suficiente para garantizar la protección de la víctima, y en consecuencia resolver sobre el mantenimiento de la medida, si procede acordar la prisión provisional o una medida que implique una mayor limitación que la incumplida, o el cese de la medida, si la considerara innecesaria.

Por ello, el Centro Cometa debe remitir los informes al órgano judicial (Juzgado de Violencia o de lo Penal o a la Audiencia Provincial) que esté conociendo de la causa en el momento del incumplimiento, para que éste proceda de conformidad con el art. 544 bis último de la L.E.Cr, "sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar" a cuyo fin deberá, en su caso, incoarse otro procedimiento que será competencia del Juzgado de instrucción.

Ahora bien, puede ser, y es normal que así ocurra, que el Centro Cometa no tenga conocimiento de que la causa haya sido remitida por el JVM al órgano de enjuiciamiento. En este caso, enviará el informe al JVM y éste deberá remitirlo al Juzgado de lo Penal o Audiencia Provincial a los efectos referidos.

En suma, si el incumplimiento que genera la alarma se produce durante la fase de instrucción, el Centro Cometa remite el informe, además de a la Fiscalía, al Juzgado de Violencia sobre la Mujer y, si aquella incidencia se genera durante la fase de enjuiciamiento, el que finalmente ha de recibir el informe es el Juzgado de lo Penal o a la Audiencia Provincial que estén tramitando el procedimiento en esta fase, todo ello a los únicos efectos de que esos órganos judiciales celebren la comparecencia del art. 544 bis último de la L.E.Cr. y, de advertirse indicios de este nuevo delito, deducir testimonio bastante (del informe del C. Cometa, del acta de la comparecencia del art. 544 bis y del auto dictado en consecuencia, además del auto en el que se acordaron las medidas incumplidas y de una certificación del Secretario Judicial sobre la vigencia de las mismas a la fecha del incumplimiento) y remitirlo al Juzgado de Instrucción competente para la incoación del nuevo procedimiento.

C.-De conformidad con las previsiones efectuadas en el Protocolo, la Comisión de Seguimiento celebró una **nueva reunión el día 5 de junio** con el siguiente orden del día:

- 1.-Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la reunión de la Comisión de Seguimiento de 27 de julio de 2011.
- 2.-Información sobre el estado general del proyecto.
- 3.- Mantenimiento del Sistema.
- 4.- Propuesta de modificación del Protocolo de Actuación.
- 5.-Información por el Ministerio del Interior del estado del borrador de Protocolo en el ámbito Penitenciario.
- 6.- Tramitación propuesta de Protocolos Operativos.
- 7.- Incidencias detectadas en la gestión del Sistema de Seguimiento.
- 8.- Ruegos y preguntas.

Tras la aprobación del acta anterior, en relación la segundo punto del orden del día, por la Delegación de Gobierno se procedió a informar sobre el estado general del sistema:

En el momento de la reunión había 761 dispositivos activos y facilitaron los datos de nuevas instalaciones y desinstalaciones. En el mes en que más dispositivos activos ha habido ha sido enero si bien con posterioridad por la Delegación se dice que se ha detectado un cierto "estancamiento".

La mayoría de las resoluciones en las que se acordó la instalación de los dispositivos se hizo por 450 juzgados, el resto o no los ha acordado en ninguna ocasión o lo han hecho una sola vez; por lo que se propone realizar una encuesta de satisfacción a los diferentes agentes. Para ello la Delegación se comprometió a remitir, previamente, a todos los miembros de la Comisión, la encuesta por si se considerara necesario añadir o aclarar algún extremo. Una vez confeccionado el cuestionario, se acordó que serán las propias las instituciones representadas en la Comisión las que los harán llegar a los diferentes agentes (jueces, fiscales,...).

Se nos informó sobre la disponibilidad de la empresa que gestiona los dispositivos para participar en cursos de formación y sobre el hecho de que se está analizando la posibilidad de abordar diferentes mejoras del sistema, entre ellas, la de diferenciar en los informes si la alarma se ha producido por GPS o por GMS, pues si bien en el primer caso la localización del imputado es de absoluta precisión, en el caso del GMS sólo es aproximada (puede moverse en un radio de 4 o 5 Kms) lo que evidentemente, ha de tenerse en cuenta a la hora de valorar si se ha producido o no un incumplimiento de la medida o pena de alejamiento.

Otra mejora es incorporar en los informes la identificación de ambos usuarios y no sólo por el nombre del imputado/condenado

En relación al punto 3º, nos dicen que se ha de producir una parada obligatoria del sistema para adaptarlo a las mejoras técnica durante tres horas; al efecto, por la empresa y la Delegación, se ha previsto efectuar la misma de noche (momento de menor riesgo) y avisar con antelación a las cabeceras provinciales de las FCSE con una hora de antelación, aproximadamente.

Al respecto surgieron entre los miembros de la Comisión varias dudas, entre ellas si era necesario avisar a la víctima de esta parada; por parte del representante del Ministerio de Justicia se manifestó no debería hacerse tal aviso para no generar angustia en aquellas y en atención que al efectuarse de madrugada, las víctimas "estarán dormidas"; la Fiscalía manifestó que, en su opinión, se ha de avisar a las víctimas para que ellas, en su caso, adopten las medidas de autoprotección que crean convenientes y más en atención a que el aviso a las cabeceras de policía se hará con sólo una con una hora de antelación, lo que dificultaría que estas articulen la protección de aquellas; de no avisarlas ellas estarán en la creencia de que están protegidas y pueden salir de casa por diversas razones. A estos argumentos hay que añadir el hecho de que el imputado, al que no le van a comunicar nada, se puede enterar por el propio dispositivo de que éste no funciona.

Por todo ello, la Fiscalía interesó que se comunicara la parada técnica a la víctima con una antelación suficiente para que pudiera planificar su vida y su autoprotección durante el tiempo que dure dicha parada.

Finalmente se acordó así; la comunicación a la víctima se hará a través de una llamada con una antelación de 15 días advirtiéndolas que se realizará una parada nocturna del sistema y que recibirán en esos días un mensaje en el que se le comunicará el momento exacto de parada.

A propuesta del Ministerio de Justicia, se aprobó que también comunique dicha parada a los jueces a los efectos que procedan.

Esta forma de actuar será la que se siga en lo sucesivo en paradas técnicas programadas, no en paradas accidentales, en las que es imposible prever la situación.

Antes de pasar al siguiente punto por la Fiscalía se solicitaron una serie de aclaraciones sobre la documentación recibida junto al orden del día:

- Dado que en uno de esos documentos se hace referencia a "la configuración del alcance de la distancia entre el brazalete y el TX", tema relacionado con el dispositivo adicional que permite ampliar la distancia que de uno a otro mecanismo de 7 a 80 mts, nos aclaran que en atención a las circunstancias del caso, de la víctima y del domicilio del imputado la distancia máxima de 80 mts, se dividirá en 4 tramos.

- En relación al tiempo de "permanencia del mensaje" a que se hace referencia en otro escrito, nos aseguran que en el DLI o DLV (dispositivos del imputado y de la víctima) no desaparecen dichos mensajes hasta que sean leídos. Que la mención viene referida a cuestiones técnicas internas del centro de control.

- en cuanto a la posibilidad de mostrar/ocultar en cada TraK la señal del GPS o GSM, me aclaran que el objetivo es evitar que el agresor sepa en que nivel está la señal y evitar actuaciones de éste contrarias a la protección de la víctima.

En relación al 4º punto del día, Propuesta de ampliación de penas, hemos de tener en cuenta que los miembros de la Comisión han cambiado, como consecuencia del cambio efectuado, tras las últimas elecciones, en los Ministerios de Interior y de Justicia; al no haber formado parte de la Comisión los nuevos representantes de estos Ministerios, y por tanto no haber participado en los debates anteriores relativos a la ampliación del protocolo, se plantearon algunas aclaraciones por el M. de Justicia, y así:

- a.- se preguntó la razón por la que se había acordado que el Centro Cometa, a los 8 meses de su instalación, remitiera un informe al juez sobre el tiempo que el dispositivo lleva en activo en el procedimiento en concreto. Se le informa por la Delegación que la intención es llamar la atención al juez sobre el tiempo en que se está llevando ese dispositivo para que valore si se ha de mantener o no, dado que, no en pocas ocasiones, el transcurso del tiempo puede hacer disminuir el riesgo que motivó su instalación. Por la Fiscalía se le aclaró que, en todo caso, tras la emisión y recepción de ese informe, el silencio del juez se ha de interpretar en el sentido de que se mantiene el dispositivo; así mismo le aclaramos que el plazo obedeció a que la media de tiempo de dispositivos activos estaba entre 4-6 meses, por lo que se estableció un poco más de margen para la remisión de ese informe.

Aceptando que en nada perjudica la remisión del informe en cuestión, por el Ministerio de Justicia se propone que también remita al juez un informe tres meses antes de que la medida o pena finalice. La Fiscalía al respecto recuerda que Cometa es una empresa que desconoce la duración de la medida, que en la mayoría de las ocasiones se acuerdan hasta finalizar el procedimiento por resolución firme, dato este incontrolable por aquella; y en el caso de las penas ocurre lo mismo, pues los técnicos no tienen conocimiento de la fecha de su extinción hasta que esta se produce y se le comunica a efectos de retirar los dispositivos.

- b.- Proponen que se incluya en el Protocolo la obligación de la Policía de incoar atestado por desobediencia o daños cuando proceda.

Por la Fiscalía se pone en evidencia que la responsabilidad del usuario cuando no respeta las normas de funcionamiento o rompe el brazalete ha sido nuestra preocupación constante y que ha sido objeto de tratamiento en las Conclusiones acordadas en los Seminarios de Fiscales Delegados, ratificadas por el FGE, en las Memorias de la FGE y en la Circular 6/11 *sobre criterios para la unidad de la actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer*.

Sin perjuicio de ello, entendemos que, este protocolo no es el lugar en el que se hayan de dar instrucciones a la policía y que esta actuará de conformidad con la LECr ante la comisión de un delito perseguible de oficio y que, además, los informes sobre tales alarmas son remitidos, también, al Juez y al Fiscal de manera que, o bien la Policía elabora el atestado y lo remite al Juez competente, o bien el juez remite testimonio al juzgado competente para la persecución de ese delito, dando lugar, en todo caso, a la incoación del correspondiente procedimiento penal.

c.- Solicitan que se cambien los términos “secretaría judicial” por “oficina judicial”, lo que se acuerda.

d.- Preguntan sobre la necesidad de una nueva comunicación judicial para la reinstalación del dispositivo, cuando en situaciones de urgencia (médica, por ingreso en calabozo o prisión) se le ha tenido que retirar al imputado o condenado. Por la Delegación se les dice que es la única manera de que Cometa sepa que se ha de proceder a su reinstalación.

En relación a la aprobación de la propuesta de ampliación, la representante del M. Interior dice que, si bien ha dado traslado de la propuesta de ampliación del Protocolo al Secretario de Estado, éste no le ha dado instrucción alguna al respecto, por lo que no puede informar sobre la posición de este Ministerio sobre la ampliación propuesta.

Se hace saber por la delegación que sería importante conocer su posición en el más breve plazo posible, pues aunque en la práctica se está procediendo a la instalación de los dispositivos para el control de penas de alejamiento, es necesario tener el respaldo institucional.

En relación al punto 5º, Protocolo de Instituciones Penitenciarias, tampoco se puede pronunciar el M. Interior por las mismas razones antes apuntadas. La Delegada le requiere para que en el más breve plazo posible se le comunique qué dispositivos que están en Instituciones Penitenciarias (por haberse producido la retirada en sus instalaciones) son recuperables.

En cuanto al punto 6º, Tramitación de los protocolos operativos, uno de ellos es el de la parada técnica, ya tratado y otros son de operativa interna de la policía. En relación a estos últimos por la Delegación se planteó qué órgano es el que ha de aprobar esos protocolos al M. Interior, que tampoco se pronunció en este momento.

Por último, y en relación al punto 7º, Incidencias detectadas en la gestión del Sistema de Seguimiento, se hizo referencia por la Delegación a la naturaleza de las diferentes incidencias, todas ellas referidas a aquellos supuestos en los que porta el dispositivo sólo la usuaria por estar el imputado o condenado en prisión o en paradero desconocido, y aquellos supuestos en los que los jueces acuerdan la instalación en asuntos ajenos a la violencia sobre la mujer.

La Fiscalía puso de relieve la gran labor que está efectuando toda la red de Fiscales al respecto, como ya ha quedado de manifiesto al tratar, en esta Dación, tales temas.

IV.3.- RELACIONES INTERNACIONALES.

La normativa española en relación a la violencia de género sigue suscitando interés en el ámbito internacional. Son muchos los países que, interesados en conocer el funcionamiento y desarrollo de la Ley española, solicitan, generalmente a través de la Fiscalía de Sala de Cooperación Internacional, un encuentro con esta Fiscalía de Sala para ahondar en el conocimiento y desarrollo de las normas estatales.

De este modo, a través de la Oficina regional de UNODC (PROPAN) con el Ministerio Público de Panamá, se celebró un curso dirigido a fiscales panameños y otros profesionales del sistema de justicia penal de Panamá, que se llevó a cabo los días 23 a 29 de enero de 2012. En representación de la Fiscalía de Sala acudió la Fiscal Delegada de Gerona D^a Ana M^a Meléndez, Fiscal Delegada de Gerona.

El día 21 de febrero de 2012, acudió a la sede de la Fiscalía de Sala, el Fiscal de Ecuador D. Bolívar Espinoza para informarse sobre diferentes aspectos de la LO 1/2004 de 28 de diciembre. Se le ilustró acerca de la diferencia normativa entre violencia doméstica y de género, con la perspectiva multidisciplinar e integral de la misma, haciendo especial referencia a la creación de los órganos especializados y a la especialización del Ministerio Fiscal. Planteó preguntas relativas a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, así como la regulación de las medidas cautelares y de la Orden de Protección. Se abordó el tema de la prevención y manifestó igualmente interés por la UVFI de las que se le dio cumplida información así como de las cuestiones relativas a víctimas extranjeras.

El día 22 de marzo de 2012, se celebró una reunión en la Fiscalía de Sala, con diferentes miembros de las FFCC de Seguridad de Suecia. El interés de la policía sueca era conocer como se llevaban a cabo la aplicación de las medidas cautelares, desde el punto de vista judicial, así como el mecanismo de los dispositivos electrónicos que se imponen a los agresores para el control de la ejecución de las medidas y penas de prohibición de aproximación. La visita fue propuesta por la Delegación de Gobierno de Violencia de Género del Ministerio de Sanidad del estado español.

El día 23 de marzo de 2012 se desplazó a nuestra Fiscalía una Delegación de ciudadanos turcos, integrada por Jueces, Fiscales, representantes de las FFCC de Seguridad y una representante del Ministerio de Igualdad.

La reunión, que tuvo una duración de 2 horas, versó sobre el examen de la normativa española, abordando todos los extremos que les suscitaban interés, abriendo posteriormente un turno en el que ambas partes intercambiamos información acerca de los problemas en la aplicación de las normas en las diferentes legislaciones, española y turca.

Los días 7 y 8 de junio de 2012, se celebró en Estambul un curso organizado por la Academia de Justicia de Derechos Humanos de Turquía, al que asistieron la Fiscal de Sala D^a Soledad Cazorla y la Fiscal adscrita D^a Teresa Peramato. El curso *"Combatiendo la violencia sobre la mujeres en el contexto de la efectividad de la implementación de los Derechos Humanos"* contó con la participación de diferentes profesionales del país anfitrión en el que se hizo una valoración de la importancia de legislar en esta materia en el marco de los derechos que asisten a las mujeres víctimas de violencia.

El día 12 de junio de 2012, una Delegación de Fiscales peruanos, a través de la Fiscalía de Sala de Cooperación Internacional, acudieron a esta Fiscalía con el objeto de explicar la estructura y funcionamiento de la Fiscalía de Sala de Violencia contra la Mujer, y conocer más a fondo la normativa española, suscitando interés la creación de juzgados especializados, la función del Fiscal Delegado y el contenido de la Orden de Protección.

Madrid, 30 de octubre de 2012